

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 11001310503920160006900

DEMANDANTE: FLOR INES PETEVI YACUECHIME

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 79.801.263 de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, con respecto acostumbrado por medio del presente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS EN EL PROCESO, en los siguientes términos:

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 366 del Código General del Proceso, pues por parte del suscrito se considera que la liquidación de costas y su aprobación no son proporcionales a las condiciones fijadas en el proceso, a saber:

Si bien el Acuerdo No 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija tanto los topes mínimos y máximos para la condena en agencias de derecho, lo cierto es el mismo decreto estableció como criterio que el funcionario judicial, al momento de aplicar la tarifa deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigio personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Mediante el auto que nos atañe, el Despacho estableció como agencias en derecho en la instancia referida la suma de \$5.140.000, a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta las costas fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral.

Sin embargo, solicitó de manera comedida se exima a mi poderdante de dichas agencias, o subsidiariamente se reduzca su valor, teniendo en cuenta que la improsperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa o similar del demandante sino con una posibilidad de que en el caso de la actora no se aplicará el contenido del acto administrativo de 02 de 2015, en estudio y análisis de los derechos adquiridos en materia pensional siendo ella la parte débil de las partes procesales.

Así las cosas, considero con todo respeto que no se debe afectar a mi mandante, que es una persona de la tercera edad con los recursos necesarios y apenas suficientes para poder solventar su manutención y no puede responder por una condena por las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia y Juzgado.

PETICIÓN RESPETUOSA

En atención a lo anterior, solicito de manera comedida se exima a mi poderdante de las agencias en derecho ordenadas, o subsidiariamente se reduzca su valor, teniendo en cuenta que la no procedencia del recurso de casación no se debió a una actitud pretensiosa o similar del demandante.

NOTIFICACIONES

Al demandante y el suscrito reciben notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en el Edificio BD Bacatá, calle 19 No 5 – 20 oficina 1801 de Bogotá, Celulares. 3214951100 – 3106787720 – 3217129562. Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
C. C. No. 79.801.263 de Bogotá D.C.
T. P. 115.391 del C. S. de la J.

Señora Juez
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Acción:	ORDINARIO LABORAL
Radicación:	11001310503920210020400
Demandante:	MARTHA CECILIA MONTOYA ISAZA
Demandados:	ONU Y TATIANA RETIVOFF ERN
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO 15 DE JULIO DE 2021

JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.289 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder otorgado, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, Doctora Solangel Ortiz Mejía, de manera respetuosa me permito interponer recurso ordinario de reposición, en contra del auto del 15 de julio de 2021, que admite demanda ordinaria laboral, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, *legitimación ad causam material*, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de demostrar la materialización en la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta imperioso traer a estudio las pretensiones de la demanda, en las cuales se solicita lo siguiente:

“1 a. Que se declare que la señora MARTHA CECILIA MONTOYA ISAZA como compañera permanente del señor JOSÉ JAVIER TORO OCHOA, tiene derecho a la sustitución pensional a cargo del Fondo Común de Pensiones de Naciones Unidas.

2 a. Que la demandante tiene derecho a percibir la pensión mensual sustitutiva del señor JOSÉ JAVIER TORO OCHOA.

3 a. Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el pago de las mesadas atrasadas hasta la fecha y las que se causen en el futuro, hasta que efectivamente el Fondo Común de Pensiones de Naciones Unidas, proceda al pago periódico. Mesadas éstas que serán liquidadas con la debida corrección monetaria. 4ª. Que se ordene el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal”.

Acorde a lo anterior, debe tenerse en consideración que la acción laboral no se dirige en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni se hace mención alguna en los hechos de la demanda respecto a funciona alguna atribuible a este Ministerio, incluso vale la pena advertir que la Cancillería no ejerce ninguna función coercitiva respecto al Fondo Común de Pensiones de Naciones Unidas.

Así mismo, El despacho dispone en el mentado auto:

“Asimismo, teniendo en cuenta la materia de discusión del presente asunto, NOTIFÍQUESELE de la presente providencia al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.”

De lo anterior, resulta confuso el motivo y la calidad, por la cual, este despacho judicial ordena notificar a mi prohijada, máxime, si como se puede evidenciar en el escrito de la demanda principal, los fundamentos facticos y las pretensiones incoadas por la demandante, ninguna de ellas tiene como objetivo realizar alguna exigencia a esta cartera ministerial. De igual manera, se puede vislumbrar, en el razonamiento previo que realiza el juzgado, que la demanda no está dirigida en contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no habría razón alguna para que mi prohijada comparezca al presente proceso, materializándose una falta de legitimación por pasiva, conforme a los siguientes argumentos:

De la legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 – Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur



CO-SC-CER221917





se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”² (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...)La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas (sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”³

La falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia.

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, vale la pena tener en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como principal objetivo planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, es decir, su función principal es la Política Exterior, por lo que mal estaría, obligar a una entidad atender un caso que escapa del plano de su competencia, acorde a las funciones establecidas a esta Cartera Ministerial, dispuestas en el artículo 4 del Decreto 869 de 2016, “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”, el cual prevé:

“ARTÍCULO 4º. FUNCIONES. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. *Formular y proponer al presidente de la República la política exterior del Estado colombiano.*
2. *Ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano.*

² Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P. GIRALDO GÓMEZ María Elena.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de julio de 2014, número de expediente 250002324000200700076, Consejero Ponente Doctor VELILLA MORRENO, Marco Antonio.



3. *Evaluar la política exterior del Estado colombiano y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.*
4. *Mantener, en atención a las necesidades e intereses del país, relaciones de todo orden con los demás Estados y Organismos Internacionales, directamente o por medio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares colombianas acreditadas en el exterior.*
5. *Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional.*
6. *Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.*
7. *Participar en la formulación, orientación, integración y armonización de las políticas y programas sectoriales que competen a las diferentes entidades del Estado, cuando tengan relación con la política exterior.*
8. *Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*
9. *Otorgar el concepto previo para la negociación y celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales.*
10. *Participar en los procesos de negociación, con la cooperación de otras entidades nacionales o territoriales, si es del caso, de instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y verificar de manera permanente su cumplimiento.*
11. *Promover y fortalecer la capacidad negociadora de Colombia en relación con los demás sujetos de Derecho Internacional.*
12. *Participar en la formulación y en la ejecución de la política de comercio exterior y de integración comercial en todos sus aspectos.*
13. *Orientar y formular la política de cooperación internacional en sus diferentes modalidades y evaluar su ejecución.*
14. *Conformar y definir, en consulta con las autoridades sectoriales correspondientes, el nivel de las delegaciones que representen al país en las reuniones internacionales de carácter bilateral y multilateral.*
15. *Presidir las delegaciones que representen al país, cuando así lo disponga el presidente de la República, en las reuniones de carácter bilateral y multilateral o encomendar dicha función, cuando a ello hubiere lugar, a otras entidades.*
16. *Administrar el Servicio Exterior de la República y adoptar las medidas necesarias para que opere de conformidad con los lineamientos y prioridades de la política exterior.*
17. *Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

18. Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política exterior en materia de integración y desarrollo fronterizo en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional y territorial, cuando sea del caso, sectoriales del orden nacional y territorial, cuando sea del caso.
19. Impulsar, articular, financiar o cofinanciar la implementación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional, las entidades territoriales y los organismos de cooperación internacional competentes para la ejecución de los mismos, de acuerdo con lo que determine el Plan Nacional de Desarrollo.
20. Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.
21. Aplicar el régimen de privilegios e inmunidades a los cuales se ha comprometido el Estado colombiano.
22. Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.
23. Expedir los pasaportes y autorizar mediante convenios con otras entidades públicas, su expedición, cuando lo estime necesario.
24. Actuar como Secretaría Técnica de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.
25. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el presidente de la República.

Así las cosas, por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto admisorio del 15 de julio de 2021 conforme a la siguiente:

PETICIÓN

Conforme a lo mencionado anteriormente, de manera respetuosa, solicito a este honorable despacho judicial, reponer el aparte en donde ordena la notificación de La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y, en su lugar se abstenga de ordenar la notificación a mi prohijada, atendiendo a los argumentos esgrimidos.

En caso de no acceder a la reposición, sírvase aclarar por parte del despacho judicial, la calidad en la que ordena notificar a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a que no existe fundamento factico ni jurídico por la cual mi prohijada deba comparecer al presente tramite procesal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo⁴ y las demás normas pertinentes al caso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

⁴ Es menester indicar que, los recursos ordinarios, son los medios que disponen las partes procesales para impugnar o controvertir las decisiones judiciales, su cometido es la revocatoria, modificación, complementación o aclaración de las providencias judiciales



ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Resolución 2720 del 1 de julio de 2021
- Acta de Posesión del 19 de julio de 2021
- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 5 No. 9-03, Ministerio de Relaciones Exteriores. Teléfonos 3814000, extensiones 1584 y 1643.

Me permito indicar como canales de comunicación electrónica: judicial@cancilleria.gov.co. y jose.rodriquez@cancilleria.gov.co, teléfono celular de contacto 3002308946.

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto, me permito suscribirme

Atentamente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON

C.C. No. 1.018.464.289 de Bogotá D.C

T.P. N° 325.803 del C.S de la J.

Email: jose.rodriquez@cancilleria.gov.co

Teléfono: 3814000 ext 1584 // móvil 3002308946

Bogotá D.C., mayo de 2021

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:

Radicado:	2017 – 00700 (11001310503920170070000)
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Llamada en garantía:	Sociedades que conformaron la Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: Solicitud declaratoria de nulidad

CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 53.036.634, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 209.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, me dirijo al Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

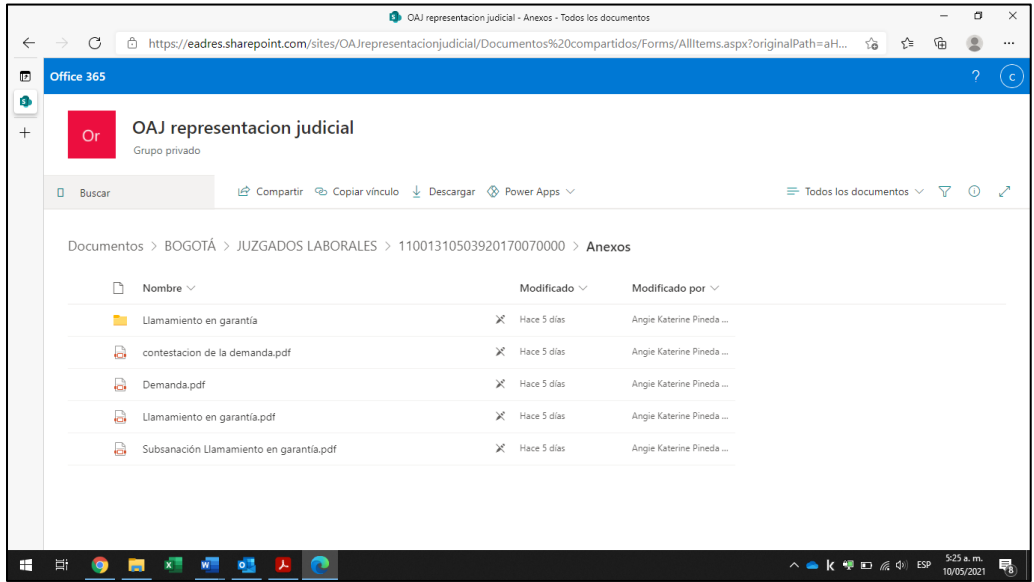
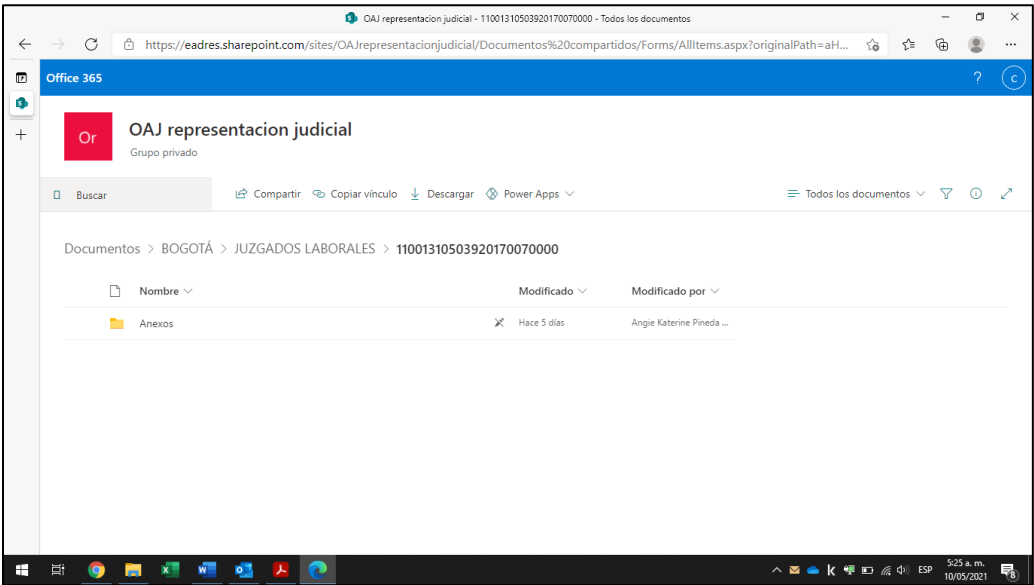
1. ANTECEDENTES:

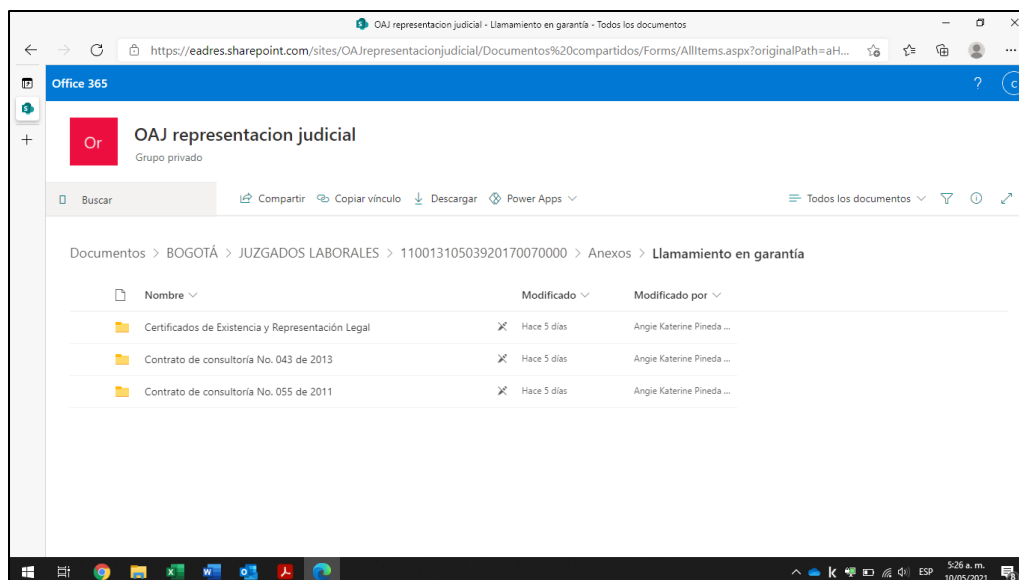
- 1.1.** El **05 de mayo de 2021** a las 2:23 pm., la Dra. Angie Katherine Pineda Rincón, en calidad de apoderada de la ADRES, remitió a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹, correos electrónicos con asunto: *“Notificación 11001310503920170070000”*.
- 1.2.** Con cada mensaje, la apoderada remitió tres (3) comunicaciones denominadas: *“Notificación Carvajal”*, *“Notificación Grupo Asesoría”* y *“Notificación Servis”*, en la que manifestaba que ponía en conocimiento *“copia del llamamiento en garantía y auto mediante el cual se admite el mismo”*. Así mismo incluyó un link denominado: *“https://eadres.sharepoint.com/:f:/s/OAJrepresentacionjudicial/EtHaGZD5zsxHqU2upODkuX*

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S.: clizarazo@grupoasd.com.co

kBA2YtxRPYq53ck-hQk-_pIA?e=GjTpja”, el cual no pudo ser consultado inicialmente por las restricciones de acceso, que se pusieron en conocimiento de la citada profesional.

- 1.3. Por lo anterior, el 6 de mayo de 2021, la apoderada de la ADRES remitió nuevamente el link con la habilitación correspondiente, así: https://eadres.sharepoint.com/:f:/s/OAJrepresentacionjudicial/EtHaGZD5zsxHqU2upODkuXkBA2YtxRPYq53ck-hQk-_pIA?e=pR7hW5, el cual incluye los archivos que se observan en las capturas de pantalla que de relacionan a continuación.





- 1.4. A pesar de que en las citadas comunicaciones la apoderada judicial de la ADRES, afirma que se trata una notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esta no cumple con los requisitos legales para su configuración, pues no se acompañó del (i) auto que admite el llamamiento en garantía formulado contra las sociedades que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014, (ii) y el escrito contentivo de la demanda ordinaria laboral interpuesta por EPS SOS S.A., toda vez que el documento que se allegó, corresponde a la demanda presentada ante los Juzgados Contenciosos Administrativos, más no a la que fue adecuada al trámite laboral.
- 1.5. Aunado a lo anterior, la apoderada de la ADRES no allegó la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, archivo indispensable, pues contiene información necesaria para ejercer el derecho de defensa de mis representadas, teniendo en cuenta que en ninguno de los documentos aportados, estos es: contestación de demanda, llamamiento en garantía y demanda se relacionan los recobros objeto de reclamación, y tan solo en el texto de la demanda hace referencia a un periodo de tiempo al que presuntamente se circunscribe la reclamación sin que eso sea un indicativo claro de las pretensiones, por cuanto allí no se relacionan los recobros objeto de litigio que presuntamente fueron auditados por mis poderdantes, ni tampoco lo pretendido por la parte actora expresado con precisión y claridad tal como lo requiere el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 1.6. En este sentido, el desconocer el escrito de demanda adecuada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como el listado de los recobros objeto de demanda, conlleva sin duda a una **indebida notificación, situación que impide a mis representadas ejercer sus derechos de defensa y contradicción.**
- 1.7. Finalmente, es preciso indicar que el contrato de consultoría celebrado entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección, se liquidó el 30 de octubre del 2020 y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por la Unión Temporal en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa disposición legal, Entidad que está en posibilidad de suministrar la información necesaria a las llamadas en garantía para ejercer su derecho de defensa.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

2.1. Fundamento normativo del llamamiento en garantía:

Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Y, en su artículo 66, precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.
... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales o como en el asunto que nos ocupa, se hace en condiciones insuficientes que impiden conocer con certeza el asunto y realizar un pronunciamiento que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representadas.

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló²:

“Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que “ El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.

² Código General del Proceso- Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores. Páginas 382 a 385.

Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento, el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Las anteriores disposiciones guardan relación con lo *preceptuado* en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: ***“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que el llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento jurídico se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que regulan la demanda.

En materia laboral el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo prevé:

*Artículo 74. Traslado de la demanda. **Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten** y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados (Negrilla fuera del texto original)*

En el asunto que nos atañe, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas **no estaba acompañado de los documentos que presuntamente estaban notificando, esto es: (i) la demanda presentada por la EPS SOS S.A., adecuada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, (ii) La base de datos que contiene la totalidad de recobros sobre los cuales versala controversia y (iii) El auto que admitió el llamamiento en garantía y que se pretendía notificar. Archivos que forman parte integral de la notificación** eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada.

2.2. Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:

El inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación *puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

La citada disposición normativa señala que, la notificación de la providencia que admite la demanda se debe surtir a través del envío de esta por correo electrónico junto con los anexos correspondientes, y solo así se entiende configurada la notificación personal. Esta disposición guarda relación con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: ***“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”***

Es decir que, para el caso que nos ocupa, se debía remitir el auto que admitió la demanda proferida por el juez de instancia, la completitud del libelo adecuado a la jurisdicción ordinaria laboral incluida la base de datos, circunstancia que no acaeció pese a las disposiciones normativas citadas y la jurisprudencia Constitucional.

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8º contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que al omitir la remisión del documento contentivo de la demanda formulada por la EPS SOS S.A. adecuado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así como la base de datos de los recobros objeto del presente asunto, y el auto que admite el llamamiento en garantía que se pretende notificar, se tiene como consecuencia el que no se haya notificado en debida forma a mis representadas de la vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía, teniendo en cuenta que desconociendo esta información impide el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asiste.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la demandada o en este caso las como llamadas en garantía, no obstante como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del auto que ordenó su integración con sus respectivos anexos de manera íntegra o completa, se vulneraran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues ello les impide pronunciarse de fondo y de manera oportuna respecto de los hechos y pretensiones de la demanda como lo contempla el artículo 31 del CPTSS, que señala:

“(…) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(…) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).”

Aunado lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia en las actuales circunstancias, pues con ocasión del limitado acceso a los Despachos Judiciales, no tienen mis representadas otra forma para conocer de manera oportuna la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso

radicado bajo el No. **2017 - 00700** que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación.

En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

*“la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”.*³

*“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)”*⁴

*“(…) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”*⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO

3.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación del llamamiento, al no aportarse el auto que pretende notificar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, el texto de la demanda formulada por la EPS SOS S.A. adecuado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de la demanda; me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mis representadas desconocen la completitud de los documentos que debía aportar ADRES junto a la notificación, los cuales son indispensables para el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa, situación que puede corroborar el Despacho en el correo que también le fue remitido con el contenido de la notificación por parte de la apoderada de ADRES.

³ Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

⁴ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T-6.641.196.

⁵ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

3.2. Por una parte, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

3.3. En consonancia con lo expuesto, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 136, prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.***
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”***

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por la apoderada de la ADRES se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.

- ✓ Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.

La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 precitado.

En conclusión, al no haberse notificado el llamamiento en garantía en debida forma por cuanto no se remitió el auto que lo admita y ordene su notificación, ni tampoco se aporta el texto de la demanda adecuada al trámite laboral ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de esta, mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, fueron indebidamente notificadas lo cual vulnera sus derechos de: defensa, debido proceso y contradicción y se configura la causal de nulidad por indebida notificación, de manera que para subsanar el yerro cometido por la ADRES, se debe proceder a practicar en debida forma la notificación del auto vincula a mis representadas como llamadas en garantía y así continuar con el curso del proceso, en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 4.1. Se declare nulo el acto de notificación del llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la ADRES el pasado 05 de mayo de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.
- 4.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES para que practique la notificación del auto que vinculó a las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra de este, así como del escrito de demanda adecuado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y de la base de datos contentiva de los recobros aportada por la entidad actora, con el fin de que mis poderdantes tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- Copia del correo electrónico remitido por la apoderada de la ADRES a mis representadas con copia a su Juzgado el cual fue recibido el día 05 de mayo de 2021.

6. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/claudia_castro_grupoasd_com_co/EkD8EiAoKJdNtW3nm3q7meYBw1-sEeuNBt69hNzHENIFxw?e=F3T3nL; el cual contiene la información relacionada en los numerales de este acápite.

6.1. Una carpeta denominada “Poderes”, la cual contiene:

- a) Poderes otorgados por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- b) Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante los cuales se remitió a la

suscrita los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- c) Certificados de existencia y representación legal de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

6.2. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.

7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

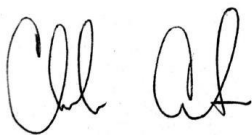
De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 3, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

- **LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 - Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: angie.pineda@adres.gov.co
- **DEMANDANTE: EPS SOS S.A.**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: notificacionesjudiciales@sos.com.co.
 - Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: fpiquero@esguerra.com.

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com
 - Dirección física: Calle 29 Norte No. 6A - 40 de Santiago de Cali.
- **GRUPO ASD S.A.S**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
 - Dirección física: Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- **SERVIS S.A.S.**
 - Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
 - Dirección física: Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico claudia.castro@utfosyga2014.com; y podrá ser ubicada en el número celular: 3202789445.

Cordialmente,



CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO

C.C. 53.036.634 de Bogotá

T.P. 209.072 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado:	2017 – 00700 (11001310503920170070000)
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES.
Llamada en Garantía:	Sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: **Recurso de Reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES.**

CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 53.036.634, abogada con T.P. 209.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, me dirijo al Despacho con el fin de formular **recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía contra las sociedades que represento, en el proceso de la referencia**, por las razones que se exponen a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mis representadas se encuentran en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho, conforme lo señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual precisa que procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión.

Según el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el auto recurrido tiene naturaleza **mixta** en la medida que *“conlleva una decisión interlocutoria como es la admisión del derecho al demandante de ser parte en el proceso y una decisión de sustanciación al correr traslado al demandado por 10 días del libelo introductorio para que conteste en debida forma, en el caso de los procesos ordinarios^[2]”*. Así las cosas y como quiera que se controvierte la vinculación de mis representadas en calidad de llamadas en garantía, se ataca la decisión de fondo, y por ende resulta procedente el recurso interpuesto.

^[2] Salazar, Andres, 2007. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Programa de Formación Judicial Especializada para el área Laboral y de la Seguridad Social. Derecho Procesal Laboral. Disponible en el enlace <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-4.pdf>, página 81.

Adicionalmente y como se expone, invocaremos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual como llamados en garantía **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera de dichas vías, acudiremos en defensa de los intereses de mis representadas. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

*Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.***

*Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisoria, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso.** (Negrilla fuera de texto)*

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO

Las razones que fundamentan el presente recurso son las siguientes:

2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA)

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integran la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: *“(…) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por*

Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual.

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

En un pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, señaló:

“(...) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en

contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

*Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.***

*Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras***

*De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiére el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.***

*Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)”*

Así mismo, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

*“...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral**, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación...” (Resaltado y negrita propios del texto)*

Ahora bien, la ausencia de responsabilidad patrimonial del ente auditor -ya que simplemente desplego una actividad de auditoría frente a los recobros y las reclamaciones- fue considerada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 14 de Julio de 2021 en el Exp. N° 015 2019 00162 01, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, al manifestar:

“Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres.”

Esto guarda coherencia con lo manifestado en Auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, dentro del proceso 2018-486-01 en el que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

A su vez, existen algunos **precedentes de tipo horizontal**¹ en los cuales se advierte que diferentes juzgados han negado los llamamientos en garantía interpuestos por la ADRES en contra de mis representadas, por considerar que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.1.3. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mis representadas una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.2. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013

En el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3º de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y

¹ Se aportan al presente recurso los autos proferidos por los Despachos que a continuación se relacionan:

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso radicado 11001310503820170030900.
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 11001310501120180000800.
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso número 11001310503520160074400.
- El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso radicado 11001310501220140063500
- El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso radicado 1100131050222014049000.
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso radicado 11001310503220170030500
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de septiembre de 2020, en el proceso radicado 11001310501520160043000

liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

“(…) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:” (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

“(…) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)”

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)”** (negritas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscritos entre estas y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA

De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscrito entre mis representadas y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas fungieron como contratistas del ente ministerial y su labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes ante el entonces FOSYGA, lo que claramente permite inferir entonces, que **la relación que se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.**

Por lo anterior, no es dable exigir a mis representadas el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*, toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a **conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales**, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

2.2.2. OBLIGATORIEDAD DE LA CLAUSULA ARBITRAL PACTADA EN UN CONTRATO ESTATAL

Cuando la cláusula arbitral indica *“toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento”* no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la *“(…) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto^[1]”*

Ahora bien, la voluntad de contratante y contratista que en el contrato estatal pactan la cláusula arbitral no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad, al respecto el Consejo de Estado ha indicado: *“Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y *prima facie*, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.^[2]”*

En este sentido, se ha afirmado que *“la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas*

[1] Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

[2] Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013

vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original^[3]” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mis representadas.

2.3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.3.1. POR LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y en el numeral 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 precisa que esta jurisdicción es competente para conocer de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (ii) las instituciones prestadoras de salud (IPS) y por su parte, la Unión Temporal FOSYGA 2014, y las sociedades privadas que la conforman, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., **fueron contratistas estatales** del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES **y no corresponden con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mis representadas no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

2.3.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS MANDANTES

Las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, eventualmente respondería frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratista del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar **la responsabilidad de las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en los Contratos relacionados y en la normatividad legal vigente.

^[3] En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado², en la que se manifestó:

*“(…) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que “se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas”.*

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios” (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de controversias contractuales así:

*“Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, **el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa**, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso.” (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C – 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Legal hoy la ADRES y no mis mandantes, y la responsabilidad de las personas jurídicas que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que se haya atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, y que en virtud de lo anterior conozca de los conflictos relacionados con el reconocimiento de los recobros y reclamaciones ECAT presentadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto no hace extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mis representadas quienes se reitera, no hacen parte del Sistema y cumplieron sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud.

En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mis representadas, y consecuentemente condenarlas en virtud de la auditoría

² Fallo Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00403-01(46112), proferida el 10 de julio de 2013, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.3.3. **COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO**

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) *La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial*³.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere al Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020.

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

- 3.1. **REPONER** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

4. ANEXOS

Se remite un enlace de OneDrive denominado: https://grupoasdm.my.sharepoint.com/:f/g/personal/claudia_castro_grupoasd_com_co/EslaZuu03lhCiYzwMap6zBU-BkAxmXv0jf_nRfnPjBDPcw?e=HEXZ3t, el cual contiene la información que se relaciona en este acápite.

- 4.1. Una carpeta denominada “**Poderes**”, la cual contiene:

- 4.1.1. Poderes otorgados por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.1.2. Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las integrantes de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

Unión Temporal, mediante los cuales se remitió a la suscrita los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- 4.1.3. Certificados de existencia y representación legal de las integrantes de las Uniones Temporales (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
- 4.2. Una carpeta adjunta denominada “**CONTRATO 043 DE 2013**” que contiene los siguientes documentos:
 - 4.2.1. **DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.
 - 4.2.2. **RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13** - Adjudicación Concurso de Méritos – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.
 - 4.2.3. **ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013** – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.
 - 4.2.4. **CONTRATO 043 DE 2013** – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.
 - 4.2.5. **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.6. **CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13** - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.
 - 4.2.7. **CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.
 - 4.2.8. **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** – Anexo Modificación – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.9. **ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13** – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.10. **OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18** – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE
 - 4.2.11. **PRÓRROGA NO. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 2** – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.
 - 4.2.12. **MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

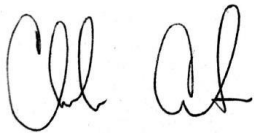
- 4.2.13. **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.
- 4.3.** Una Carpeta denominada “**PRECEDENTES**” que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa:
- 4.3.1. Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 110013105038**20170030900**.
 - 4.3.2. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 110013105011**20180000800**.
 - 4.3.3. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 110013105035**20160074400**.
 - 4.3.4. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Hernán Mauricio Oliveros Motta dentro del proceso N° 110013105012**20160072801**.
 - 4.3.5. Auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 110013105038**20170030901**.
 - 4.3.6. Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105012**20140063500**.
 - 4.3.7. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105022**2014049000**.
 - 4.3.8. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105032**20170030500**.
 - 4.3.9. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Alfredo Barón Corredor dentro del proceso N° 110013105005**20150095401**.
 - 4.3.10. Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105015**20180048100**.
 - 4.3.11. Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105019**20190016400**.
 - 4.3.12. Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105015**20160043000**.
 - 4.3.13. Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105028**20200030400**.
 - 4.3.14. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 110013105019**20180048601**.
 - 4.3.15. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso N° 110013105015**20190016201**.
 - 4.3.16. Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105026**20180002700**.
 - 4.3.17. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105019**20160014000**.
 - 4.3.18. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105024**20180027500**.
 - 4.3.19. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105024**20180023400**.
 - 4.3.20. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105026**20190016300**.

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 3, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

- 5.1. DEMANDANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**
- Dirección electrónica de notificaciones apoderado judicial: fpiquero@esguerra.com
- 5.2. LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones apoderado judicial: angie.pineda@adres.gov.co
- 5.3. LLAMADAS EN GARANTÍA: Mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014** recibieran notificaciones en las direcciones electrónicas que se relacionan a continuación:
- 5.3.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**
- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com
- Dirección física: Calle 29 Norte N° 6A - 40 de Santiago de Cali.
- 5.3.2. GRUPO ASD S.A.S**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Dirección física: Calle 32 N° 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- 5.3.3. SERVIS S.A.S.**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Dirección física: Calle 32 N° 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- 5.3.4.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico claudia.castro@utfosyga2014.com; así mismo podrá ser contactada en el número celular: 3202789445.

Cordialmente,



CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO

C.C. N° 53.036.634

T.P. N° 209.072 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado:	2017 – 00700 (11001310503920170070000)
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES.
Llamada en Garantía:	Sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: **Recurso de Reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES.**

CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 53.036.634, abogada con T.P. 209.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**), y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, me dirijo al Despacho con el fin de formular **recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía contra las sociedades que represento, en el proceso de la referencia**, por las razones que se exponen a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mis representadas se encuentran en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho, conforme lo señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual precisa que procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión.

Según el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el auto recurrido tiene naturaleza **mixta** en la medida que *“conlleva una decisión interlocutoria como es la admisión del derecho al demandante de ser parte en el proceso y una decisión de sustanciación al correr traslado al demandado por 10 días del libelo introductorio para que conteste en debida forma, en el caso de los procesos ordinarios^[2]”*. Así las cosas y como quiera que se controvierte la vinculación de mis representadas en calidad de llamadas en garantía, se ataca la decisión de fondo, y por ende resulta procedente el recurso interpuesto.

^[2] Salazar, Andres, 2007. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Programa de Formación Judicial Especializada para el área Laboral y de la Seguridad Social. Derecho Procesal Laboral. Disponible en el enlace <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-4.pdf>, página 81.

Adicionalmente y como se expone, invocaremos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual como llamados en garantía **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera de dichas vías, acudiremos en defensa de los intereses de mis representadas. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

*Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.***

*Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisoria, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso.** (Negrilla fuera de texto)*

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO

Las razones que fundamentan el presente recurso son las siguientes:

2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA)

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integran la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: *“(…) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por*

Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual.

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

En un pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, señaló:

“(...) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en

contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

*Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.***

*Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras***

*De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiére el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.***

*Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.*** (Resaltado y negrita propios del texto)”

Así mismo, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

*“...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral**, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación...”* (Resaltado y negrita propios del texto)

Ahora bien, la ausencia de responsabilidad patrimonial del ente auditor -ya que simplemente desplego una actividad de auditoría frente a los recobros y las reclamaciones- fue considerada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el 14 de Julio de 2021 en el Exp. N° 015 2019 00162 01, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, al manifestar:

“Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres.”

Esto guarda coherencia con lo manifestado en Auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, dentro del proceso 2018-486-01 en el que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

A su vez, existen algunos **precedentes de tipo horizontal**¹ en los cuales se advierte que diferentes juzgados han negado los llamamientos en garantía interpuestos por la ADRES en contra de mis representadas, por considerar que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuaron como aseguradoras de las obligaciones de la ADRES, sino como simples firmas auditoras, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.1.3. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mis representadas una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.2. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013

En el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3º de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y

¹ Se aportan al presente recurso los autos proferidos por los Despachos que a continuación se relacionan:

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso radicado 11001310503820170030900.
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 11001310501120180000800.
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso número 11001310503520160074400.
- El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso radicado 11001310501220140063500
- El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso radicado 1100131050222014049000.
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso radicado 11001310503220170030500
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de septiembre de 2020, en el proceso radicado 11001310501520160043000

liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

“(…) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:” (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

“(…) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)”

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)”** (negritas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscritos entre estas y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA

De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscrito entre mis representadas y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas fungieron como contratistas del ente ministerial y su labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes ante el entonces FOSYGA, lo que claramente permite inferir entonces, que **la relación que se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.**

Por lo anterior, no es dable exigir a mis representadas el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*, toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a **conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales**, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

2.2.2. OBLIGATORIEDAD DE LA CLAUSULA ARBITRAL PACTADA EN UN CONTRATO ESTATAL

Cuando la cláusula arbitral indica *“toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento”* no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la *“(…) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto^[1]”*

Ahora bien, la voluntad de contratante y contratista que en el contrato estatal pactan la cláusula arbitral no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad, al respecto el Consejo de Estado ha indicado: *“Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y *prima facie*, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.^[2]”*

En este sentido, se ha afirmado que *“la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas*

[1] Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

[2] Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013

vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original^[3]” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mis representadas.

2.3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.3.1. POR LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y en el numeral 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 precisa que esta jurisdicción es competente para conocer de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (ii) las instituciones prestadoras de salud (IPS) y por su parte, la Unión Temporal FOSYGA 2014, y las sociedades privadas que la conforman, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., **fueron contratistas estatales** del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES **y no corresponden con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mis representadas no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

2.3.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS MANDANTES

Las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, eventualmente respondería frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratista del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar **la responsabilidad de las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en los Contratos relacionados y en la normatividad legal vigente.

^[3] En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado², en la que se manifestó:

*“(…) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que “se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas”.*

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios” (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de controversias contractuales así:

*“Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, **el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa**, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso.” (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C – 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Legal hoy la ADRES y no mis mandantes, y la responsabilidad de las personas jurídicas que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que se haya atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, y que en virtud de lo anterior conozca de los conflictos relacionados con el reconocimiento de los recobros y reclamaciones ECAT presentadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto no hace extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mis representadas quienes se reitera, no hacen parte del Sistema y cumplieron sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud.

En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mis representadas, y consecuentemente condenarlas en virtud de la auditoría

² Fallo Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00403-01(46112), proferida el 10 de julio de 2013, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.3.3. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) *La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial*³.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere al Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020.

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

- 3.1. **REPONER** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

4. ANEXOS

Se remite un enlace de OneDrive denominado: https://grupoasdm.my.sharepoint.com/:f/g/personal/claudia_castro_grupoasd_com_co/EslaZuu03lhCiYzwMap6zBU-BkAxmXv0jf_nRfnPjBDPcw?e=HEXZ3t, el cual contiene la información que se relaciona en este acápite.

- 4.1. Una carpeta denominada “**Poderes**”, la cual contiene:

- 4.1.1. Poderes otorgados por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.1.2. Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las integrantes de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

Unión Temporal, mediante los cuales se remitió a la suscrita los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- 4.1.3. Certificados de existencia y representación legal de las integrantes de las Uniones Temporales (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
- 4.2. Una carpeta adjunta denominada “**CONTRATO 043 DE 2013**” que contiene los siguientes documentos:
 - 4.2.1. **DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.
 - 4.2.2. **RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13** - Adjudicación Concurso de Méritos – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.
 - 4.2.3. **ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013** – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.
 - 4.2.4. **CONTRATO 043 DE 2013** – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.
 - 4.2.5. **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13** - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.6. **CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13** - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.
 - 4.2.7. **CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.
 - 4.2.8. **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** – Anexo Modificación – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.9. **ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13** – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.
 - 4.2.10. **OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18** – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE
 - 4.2.11. **PRÓRROGA NO. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 2** – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.
 - 4.2.12. **MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014** – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

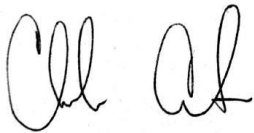
- 4.2.13. **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO** – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.
- 4.3.** Una Carpeta denominada “**PRECEDENTES**” que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa:
- 4.3.1. Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 110013105038**20170030900**.
 - 4.3.2. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 110013105011**20180000800**.
 - 4.3.3. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 110013105035**20160074400**.
 - 4.3.4. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Hernán Mauricio Oliveros Motta dentro del proceso N° 110013105012**20160072801**.
 - 4.3.5. Auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 110013105038**20170030901**.
 - 4.3.6. Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105012**20140063500**.
 - 4.3.7. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105022**2014049000**.
 - 4.3.8. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105032**20170030500**.
 - 4.3.9. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Alfredo Barón Corredor dentro del proceso N° 110013105005**20150095401**.
 - 4.3.10. Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105015**20180048100**.
 - 4.3.11. Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N° 110013105019**20190016400**.
 - 4.3.12. Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105015**20160043000**.
 - 4.3.13. Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105028**20200030400**.
 - 4.3.14. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 110013105019**20180048601**.
 - 4.3.15. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso N° 110013105015**20190016201**.
 - 4.3.16. Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105026**20180002700**.
 - 4.3.17. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105019**20160014000**.
 - 4.3.18. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105024**20180027500**.
 - 4.3.19. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105024**20180023400**.
 - 4.3.20. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso N° 110013105026**20190016300**.

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 3, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

- 5.1. DEMANDANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**
- Dirección electrónica de notificaciones apoderado judicial: fpiquero@esguerra.com
- 5.2. LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones apoderado judicial: angie.pineda@adres.gov.co
- 5.3. LLAMADAS EN GARANTÍA: Mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014** recibieran notificaciones en las direcciones electrónicas que se relacionan a continuación:
- 5.3.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**
- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com
- Dirección física: Calle 29 Norte N° 6A - 40 de Santiago de Cali.
- 5.3.2. GRUPO ASD S.A.S**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Dirección física: Calle 32 N° 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- 5.3.3. SERVIS S.A.S.**
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Dirección física: Calle 32 N° 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.
- 5.3.4.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico claudia.castro@utfosyga2014.com; así mismo podrá ser contactada en el número celular: 3202789445.

Cordialmente,



CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO

C.C. N° 53.036.634

T.P. N° 209.072 del C.S. de la J.



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 11/10/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 80260122 - 6984
Tipo de calificación: Pensión de invalidez		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: Juzgado 39 Administrativo del Circuito Bogota	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección: Carrera 7 No. 12 B 27 Piso 3 Edificio CASUR
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CARLOS ARMANDO HENAO HENAO	Identificación: CC - 80260122	Dirección: CALLE 18 NO 6-56 PISO 5 EDIFICIO CARIBE
Ciudad: Bogotá, D.C.	Teléfonos: 2841055 - 3153066146 /3173625437	Fecha nacimiento: 31/03/1960
Lugar:	Edad: 61 año(s) 6 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico: carnao-1229@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Compensar EPS
AFP: Colpensiones	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO

esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

CONCEPTO DE LAS ENTIDADES:

El 23/12/2016 La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca califico los Dxs. Síndrome del manguito rotatorio (Bilateral) Síndrome del túnel carpiano (Bilateral) como enfermedad de origen laboral con PCL de 32.93% y FE 04/08/2016.

El 19/07/2017 La Junta Nacional de Calificación de invalidez: califico los Dxs. Síndrome del manguito rotatorio (Bilateral) Síndrome del túnel carpiano (Bilateral) como enfermedad de origen laboral con PCL de 37.93% y FE 04/08/2016.

MOTIVO DE CONTROVERSIA Y/O REMISION: El Juzgado Treinta y nueve laboral del circuito, solicita calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, origen y Fecha de estructuración.

"... Atentamente le informo que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021, se ordenó dar cumplimiento a lo allí establecido, en los siguientes términos:

"Se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a efectuar dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral Integral, en el que se tengan en cuenta las patologías de origen común y de origen laboral que padece el demandante.

En ese orden, se ordenará a la JRCI que determine la fecha de estructuración de la enfermedad, así como también, en caso de arrojar un porcentaje igual o superior al 50%, indique cuáles de las patologías, es decir, si las laborales o las de origen común, son las que conllevan a determinar que el porcentaje arribe a dicha cantidad.

Se advierte que el demandante debe estar al pendiente de los documentos que solicite la entidad calificadora en aras de llevar a cabo el dictamen, así como también deberá acarrear con los gastos que implique el trámite.

Se advierte a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Los datos del demandante corresponden a: CARLOS ARMANDO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.122..."

Resumen de información clínica:

En virtud de emergencia sanitaria por pandemia Covid19, y acorde a las directrices del gobierno nacional, se realiza la presente calificación con base en la documentación aportada, y teleconsulta del **06-07-2021**.

Paciente de 61 años. Laboró como Metalmecánico en Disme (fabricación de maquinaria pesada) , durante 3.5 años hasta el 30 marzo de 2011; posteriormente en forma temporal, y por contratos en Gaysa . Escolaridad: Técnico en máquinas y herramientas en el Sena. EC: Casado.

Refiere cuadro de artralgias en rodillas, caderas, dolor a nivel lumbar, que inicia hace aproximadamente 12 años, progresivo a hombros, y manos con parestesias, adormecimiento, con Dxs. Síndrome del manguito rotatorio bilateral, Síndrome del túnel carpiano bilateral calificadas y en firme como enfermedades de origen laboral, electrodiagnóstico MMSSs del 7/05/2012 reportó " Estudio anormal compatible con síndrome de túnel del carpo leve izquierdo y moderado derecho.", manejado con analgesia, fisioterapia, se enviaron recomendaciones generales. Resonancia hombros del 30/12/2012 reportó "Ruptura completa de las fibras del tendón del supraespinoso y ruptura parcial intratendinosa del infraespinoso bilaterales y cambios degenerativos acromioclaviculares hombro derecho; control RMN hombro izquierdo del 1/08/2015 reporta " Tendinosis de los tendones del manguito rotador foco de ruptura completa del supraespinoso en el aspecto anterior sin cambios significativos respecto a estudio previo. Enfermedad degenerativa acromioclavicular y de la cabeza humeral. Leve bursitis subacromiosubdeltoidea.". refiere reparación manguito rotador derecho hace 7 años, el izquierdo el 31.08-15. Electrodiagnóstico de miembros superiores del 26/01/2021 reportó síndrome túnel del carpo leve bilateral.

Reparación menisco, condroplastia rodilla derecha en el 2005, la izquierda el 13 de julio de 2015, condroplastia patelofemoral y menisectomía medial. persistiendo con el dolor, se le han realizado infiltraciones, sin mejoría. Refiere alteración para la marcha, inestabilidad, se le bloquea con frecuencia, medicado con nimesulida 2 tabletas diarias, pregabalina 75 mgrs diarios, bengay tópica, como rescate betaduo 2 ml IM. Tiene Dxs de osteoartritis, en rodillas, sacroilíaca, discopatía lumbar. resonancia rodillas del 27/01/2015 reportó la derecha " Osteoartritis tricompartmental de predominio femorotibial lateral. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. Irregularidad del menisco lateral en todos sus segmentos por fragmentación degenerativa, desgarró o cambio quirúrgico. Hidartritis leve con cambios inflamatorios sinoviales. Tractos cicatriciales infrapatelares en la grasa de Hoffa.", y la rodilla izquierda " Osteoartritis

tricompartamental. Desgarro horizontal en el cuerno posterior del menisco medial contactando el borde libre. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales."

Se registra en historia clínica " rmn: columnas LS: 21-11-14: leve discopatía L3-L4 L4-L5 y L5-S1 abombamiento no compresivo de discos, anterolistesis grado 1 de L5 secundaria a cambios artrósicos apofisiarios con componente inflamatorio sin compresión sacro-radicular". Resonancia NM pelvis del 25/05/2015 reportó " Disminución leve del espacio articular sacroilíaco bilateral sin erosiones corticales ni edema de la médula ósea al momento del examen. Se compara con estudio previo realizado en Agosto de 2014, sin evidenciar cambios significativos. .. irregularidad posterior del sacro y del iliaco en ambos lados en la porción membranosa de la articulación, genera alteración mayor al lado izquierdo donde se aprecia un área de anquilosis focal, mejor valorado en' estudio de escanografía realizado previamente al paciente. Estos hallazgos en conjunto sugieren como primera posibilidad naturaleza degenerativa, sin ser posible descartar cambios crónicos y leves de espondiloartropatía. .. Irregularidad significativa en la morfología de las fibras musculares distales del psóas y el iliopsoas en el lado izquierdo por atrofia moderada a severa, desgarro o ruptura parcial crónica no reciente. Correlacionar con antecedentes. Osteoartrosis severa de las articulaciones apofisiarias en L5-S1.". Se le realizó bloqueo lumbar bajo bilateral en febrero de 2015 con mejoría leve y temporal. Gamagrafía ósea del 6/05/2015 reportó " Cambios de compromiso articular inflamatorio. Probable espolón calcáneo bilateral. Cambios inflamatorios y artrósicos en rodillas. Probable síndrome de hiperpresión patelar izquierda. Cambios de osteoartrosis lumbar baja.". Ortopedia en valoración del 27/01/2020 anota " Paciente en control de Osteoartrosis de rodilla bilateral, refiere dolor en menor inensidad. Además,dolor en la cadera izquierda de 4 meses de evolución, progresivo, sensación de bloqueos.Examen físico: Osteomuscular Cadera bilateral, dolor, traquidos, flexión de 80 grados, abducción de 35 grados, en aducción de 5 grados, rotación medial de 15 grados, rotación lateral de 20 grados. Rodilla bilateral, dolor, roce, traquidos, flexión de 130 grados, extensión de 0 grados, no cajón, no bostezos, no McMurray.Análisis y Plan Se solicita Rx de pelvis ap y lateral cadera derecha e izquierda. Continuar con los ejercicios. Cita a ortopedia. Le aplicó ácido hialurónico intraarticular en cada rodilla."

Antecedentes: Personales: Lo referido. Drenaje absceso psoas en 1985, requiriendo varias reintervenciones. En 2010 fractura muñequero mano izquierda, manejo conservador, incapacitado durante 2 meses, sin secuelas.

Conceptos médicos

Fecha: 30/04/2013 **Especialidad:** Ortopedia Compensar

Resumen:

Motivo Consulta "Me Duele la Espalda" Enfermedad Actual: Refiere Dolor Lumbosacro crónico desde hace varios años, exacerbado últimos meses sin traumatismo directo previo, localizado no irradiado, niega parestesias en extremidades en el momento.Examen Físico Extremidades: Simétricas con arcos de movilidad completos y sin dolor-Dolor lumbosacro y Sacroiliar bilateral. Osteoarticular: Rx Col l-s-Buena alineación, altura cuerpos vertebrales y espacios conservados normales. no lisis no listesis, leves Osteofitos marginales anterosuperiores. Neurológico: No Déficit ni sensitivo ni motor, Lasegue negativo.Conducta ss Rx pelvis ,cita extra con resultado. SS terapia física columna. Acetaminofén 1gm vo c-8hs-Naproxeno 500mq vo c-12hs por dolor-control.Diagnostico: Otras espondilosis. Lumbago no especificado. Sacroilitis no clasificada en otra parte.

Fecha: 18/12/2014 **Especialidad:** Clínica del dolor Compensar

Resumen:

Motivo Consulta: Dolor en región lumbar y en glúteos. dos años evolucion.es bilateral dx presuntivos de enf facetaria lumbar baja bilateral sacroileitis bilateral con mayor dolor al lado derecho(según examen fisico) antecedente absceso del psoas. control con imágenes Enfermedad actual: rmn: columnas LS: 21-11-14: leve discopatía L3-L4 L4-L5 y L5-S1 abombamiento no compresivo de discos. anterolistesis grado 1 de L5 secundaria a cambios artrósicos apofisiarios con componente inflamatorio sin compresión sacro-radicular. Se sugiere descartar espondiloartropatía. atrofia de predominio distal del musculo psoas iliaco izdo que debe correlacionarse con los antecedentes. Examen Físico Con síntomas y signos que no han variado desde la consulta de primera vez. dolor a palpación de sacroilíacas bilateral y pruebas facetarias positivas. las imágenes dx muestran artrosis facetaria con componente inflamatorio, y describe sus sintomas como de origen facetario. podría haber además sacroileitis.Conducta: Las imágenes dx muestran artrosis facetaria con componente inflamatorio, y describe sus síntomas como de origen facetario. podría haber además sacroileitis. Creo que lo más conveniente es iniciar con bloqueo dx. de facetas lumbares bajas bilateral. según resultado se valorara la opción de intervenir las sacroilíacas. doy orden para bloqueo dx y tto facetas lumbares bajas bilateral BVF.Diagnostico: Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.

Fecha: 08/04/2015 **Especialidad:** Ortopedia Compensar

Resumen:

Motivo de consulta: Dolor en rodillas Enfermedad Actual: Paciente en control de Artrosis de las rodillas, Refiere dolor, traquidos, Se incrementa al subir y bajar escaleras.Examen Físico General:Osteoarticular: Rodillas, dolor ,roce, traquidos, cajón anterior G-III derecho, McMurray presente para lesión del menisco medial de la izquierda. no bostezos, flexión de 125 grados, extensión de 0 grados.Análisis:

Resultado de RMN de rodilla derecha del 27-Ene-2015, artrosis tricompartmental G-III, lesión completa del LCA. hidrartrosis leve, cicatrices en el trayecto de la grasa de Hoffa. RMN de rodilla Izquierda del 27-Ene-2015, artrosis tricompartmental G-I-II, lesión del menisco medial, cuerno posterior, borde libre, hidrartrosis. Plan: cirugía de artroscopia rodilla izquierda, meniscectomía, condroplastia. Se le explica al paciente sobre los riesgos, acepta y dice entender, lesión neurovascular distal, trombosis venosa o pulmonar, infección, recidiva, inflamación, limitación de la movilidad, cojera, artrofibrosis. Otros Parámetros y Valores Relacionados Firma del Profesional Diagnóstico: Gonartrosis primaria bilateral. Esguinces y torceduras (que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla). Desgarros de meniscos presente.

Fecha: 10/08/2015 **Especialidad:** Ortopedia Compensar

Resumen:

Motivo de consulta: Control de cirugía de artroscopia de rodilla izquierda. Condroplastia g-III del cóndilo femoral medial. Meniscectomía medial del cuerpo y cuerno posterior zona blanca de la patela G-I del 13-Julio-2015. Enfermedad actual: Refiere dolor, cojera, está en Fisioterapias. Dolor femorotibial medial. Examen físico: Flexión de 135 grados, extensión eje 0 grados. No cajo, no bostezos. No McMurray, Fuerza muscular en 3 más. hipotrofia del cuádriceps. Análisis y plan: masajes, ejercicios. Apoyo total, crio e hidroterapia. Incapacidad por 28 veintiocho días más a partir del 10-Agosto-2015

Fecha: 19/11/2015 **Especialidad:** Clínica del dolor Compensar.

Resumen:

Motivo Consulta: Fue intervenido con bloqueo dx y tto facetas lumbares bajas bilateral. pobre respuesta. hay algunos síntomas que hacen pensar en sacroilíaca bilateral, con mayor dolor de la izda. operado de rodilla izda (13-07-2015) cx manguito rotador izdo (31.08-15) trabaja como mecánico industrial. incapacitado por cx de hombro por la arl. (hasta el 26 de nov 2015) Enfermedad Actual: Camina 10 minutos y se bloquea por dolor en la región lumbar baja toma acetaminofén. sesiones de fst: para hombro izdo. y para la rodilla hace plan casero. Examen físico: General: Marcha sin cojera. bloqueo facetario bilateral con pobre respuesta, no déficit motor ni sensitivo. no cojera. reflejos ot ++ /++++ trofismo es normal. Lasegue y bragard son negativos. Patrick positivo bilateral, con mas dolor en lado izquierdo. la palpación de las articulaciones sacroilíacas es muy dolorosa en su región proximal. hay más dolor en lado izdo. Análisis y plan de manejo: Como se había analizado en el último control, parece haber un compromiso bilateral de LSA sacroilíacas, tiene indicación de bloqueo Dx y tto sacroilíacas bilateral. Doy ambas órdenes para realizar con diferencia de 8 días. explico entiende y autoriza. Beneficios, riesgos complicaciones. iniciar por lado izdo. Otros Parámetros y Valores Relacionados Firma del Profesional. Diagnóstico: Sacroileitis no especificada.

Fecha: 07/01/2016 **Especialidad:** Fisiatría. Tomado del dictamen de ARL Colpatria (Folio 298)

Resumen:

Motivo de consulta: Control Enfermedad actual: Paciente 55 años con Dx: STC bilateral, síndrome manguito rotador bilateral (el). pop reparación manguito rotador derecho (5/12/12). pop nervio mediano derecho (04/14). pop reparación manguito rotador izquierdo (31/8/15). asistió a terapias, valorado por ortopedia de hombro el 5/11/15 dio de alta y remite a MDL. cirugía de mano descarta nuevas Qx. Análisis: Tiene EMG + NC MMSS 18/12/15: STC bilateral moderado izquierdo y severo derecho, se compara con estudio previo 05/2015, con deterioro de latencia motora y ausencia de respuesta sensitiva en el nervio mediano derecho, no hay cambios significativos en nervio mediano izquierdo. se remite concepto a MDL para cierre de caso. Se continua tto medico: acetaminofén + codeína según dolor y analgesia tópica.

Fecha: 07/01/2016 **Especialidad:** Medicina laboral. Tomado del dictamen de ARL Colpatria (Folio 299)

Resumen:

Motivo de consulta: Enfermedad laboral SMR bilateral y STC bilateral Enfermedad actual: Trabajador masculino de 56 años de edad quien ocupa el cargo de mecánico industrial; dominancia diestro. cuenta con dictamen de origen laboral para las patologías: 1. síndrome de túnel del carpo bilateral 2. síndrome manguito rotador bilateral inicio manejo en ARL Axa Colpatria en septiembre de 20.12 en seguimiento por ortopedia de hombro, cirugía de mano, fisiatría y medicina laboral. ha recibido tratamiento de tipo medico con terapia física, ferulaje y analgesia. se brindo manejo quirúrgico para manguito rotador derecho (5/12/12), liberación de nervio mediano derecho (10/04/14) y manguito rotador izquierdo (31/8/15). posterior a cada procedimiento realizo plan de rehabilitación mostrando evolución estable. al día de hoy con concepto de especialidades tratante de mejoría medica máxima por lo cual es direccionado a cierre de caso. el trabajador de acuerdo a registro de historia esta cesante desde 2011, ocasionalmente realiza contratos como mecánico industrial. Refiere limitación en el aseo de la casa, la manipulación de pesos, cargar el mercado, ayudar en la cocina, barrer, trapear, vestido y baño. Examen físico: Clínicamente, presenta dolor y limitación en la movilidad de los hombros, ama hombro derecho: flexión 150°, extensión 30°, abducción 140'. aducción 30°, rotación interna 45°, externa 60°. ama hombro izquierdo: flexión 130°, extensión 30°, abducción 130°, aducción 20°.

rotación interna 30°, externa 50°. cicatrices sanas, adecuado trofismo muscular a nivel proximal. manos con cicatrices sanas, hipoestesia en territorio de nervio mediano bilateral, fuerza 4/5, no dolor neuropático.

Fecha: 25/05/2017

Especialidad: Fisiatría Compensar

Resumen:

Motivo Consulta: Las rodillas la cadera Enfermedad actual: Paciente quien consulta por cuadro clínico de 4 años de evolución, consistente en dolor en región sacroilíaca bilateral, rodillas, hombro izquierdo, manos, parestesias en manos. Conducta: Paciente en manejo por ARL de patología de hombros y sd de túnel del carpo, por arl recibe manejo farmacológico analgésico. se determinó que por el momento no se va a realizar manejo intervencionista adicional. ss: hidroterapia 10 sesiones taller de ahorro articular taller de postura el paciente manifiesta que requiere calificación de origen de ruptura lca derecho, meniscopatia rodilla bilateral. osteoartritis, por lo que se solicita valoración por medicina laboral control fisiatría al finalizar sesiones de hidroterapia. Examen Físico General: Extremidades: Arcos de movilidad articular en hombro derecho flexión 90° abducción 90°, no permite rotaciones hombro izquierdo: abducción: 70°, flexión: 80° rotaciones: 45 completos en rodillas trofismo muscular simétrico, sin alteraciones retracciones miotendinosas múltiples moderadas examen neurológico: alerta, tono muscular simétrico, sin alteraciones patrones motores funcionales e integrales en 4 extremidades reflejos miotendinosos ++ /++++, simétricos, no hay reflejos patológicos sensibilidad superficial y profunda sin alteraciones patrón de marcha funcional. Diagnósticos: osteoartritis primaria generalizada. Síndrome del manguito rotatorio. Otro dolor crónico.

Fecha: 13/12/2017

Especialidad: Ortopedia compensar

Resumen:

Motivo de Consulta: Dolor en las rodillas. Enfermedad Actual: Paciente en control de Osteoartritis de rodilla derecha e izquierda, refiere dolor con mayor intensidad, inflamación, cojera. Examen físico: Osteoarticular marcha con cojera. rodillas, leve valgo en la derecha, cicatrices normales, dolor, roce, traquidos, flexión de 140 grados, extensión de 0 grados, fuerza muscular en 4 más. Análisis y Plan Continuar con los ejercicios medios físicos, Bajar de peso. Cita a Ortopedia en 6 meses. Diagnóstico: gonartrosis primaria bilateral.

Fecha: 04/07/2018

Especialidad: Ortopedia Compensar

Resumen:

Motivo de consulta: control de osteoartritis de las rodillas Enfermedad actual: Paciente en control de Osteoartritis de las rodillas, refiere traquidos, se incrementa al subir y bajar escaleras. El 19-Enero- 2018, trauma en el hombro derecho, de las rodillas, secundario a accidente en Moto, atendido en la Mederi. Examen físico: Osteomuscular Marcha normal. Rodillas leve valgo de predominio derecho, roce, traquido patelofemoral, flexión de 130 grados, extensión de 0 grados, no cajón, no bostezos, no McMurray, fuerza muscular en 5. Análisis y Plan Se solicita Rx de las rodillas la AP con apoyo, laterales comparativas. Se solicita ácido hialurónico 25 mg/2.5 ml, dos ampollas para aplicar una ampolla intrarticular en cada rodilla. Cita a Ortopedia en 6 meses. Diagnóstico: Gonartrosis primaria bilateral.

Fecha: 16/11/2018

Especialidad: Otorrinolaringología Compensar

Resumen:

Motivo de consulta y enfermedad Actual Dr le comento al dia de hoy. siento que escucho bien y a veces i me afecta, otalgia/otorrea: no acufenos: lo tengo desde hace 4 años al parecer sin causa aparente, es constante, no incapacitante, no pulsátil. Vértigo no. Parálisis facial /cirugía de los oídos: no. Si siento que respiro bien. no refiere disfagia, disnea o disfonía. exámenes: impedanciometría del 13.08.18: tipo a bilateral, audiometría: normal bilateral hasta 3000, pérdida auditiva sensorial de 4000 a 8000, curvas logaudiométricas compatibles con la discriminación del habla. laboral: trabaje siempre por 40 años en medio ambiente de ruido industrial metalmecánica. Examen físico: oído, nariz, boca y garganta caes permeables, mt integras. nariz: septum anfractuoso a la izquierda, cornetes inferiores en ciclo. boca: úvula central, sin escurrimiento posterior. Análisis y Plan Se dan recomendaciones de cuidados de oídos, envío electrococcleografía y cita con servicio ORL para su valoración. Dagnostico: Tinnitus. Hipoacusia neurosensorial bilateral.

Fecha: 09/02/2019

Especialidad: Fisiatría Compensar

Resumen:

Motivo de consulta: Tengo artrosis Enfermedad Actual: Paciente de 58 años de edad con cuadro clínico de artrosis primaria de predominio en caderas y rodillas, refiere valoración por ortopedia quienes consideran posible manejo de reemplazo articular de rodilla, con antecedente intervención en ambas rodillas por alteración de cartilago y menisco. no trae reporte de imágenes. paciente refiere no han dado valoración

por ARL sura ya que necesita realización de EMG en miembros inferiores previa, al interrogar al paciente refiere parestesias en miembros inferiores. Examen físico: Osteomuscular arcos de movilidad limitados para rotación externa e interna de cadera bilateral, dolor a la movilización en flexión de rodilla bilateral, dolor a la palpación en banda iliotibial bilateral, dolor a la palpación en trocánter mayor bilateral. Neurológico alerta, consciente, orientado, lenguaje coherente, funciones mentales superiores conservadas, no déficit pares craneales, fuerza 5/5 simétrica en 4 miembros, rmt ++/++++ global simétrico, normotono, no déficit sensitivo, marcha funcional. Análisis: Paciente con artrosis primaria generalizada antecedente de sd manguito rotador, tunel del carpo bilateral, cursando con coxalgia y gonalgia bilateral, parestesias en miembros inferiores. Plan: SS EMG + NVC de miembros inferiores. Valoración fisiatría programa de osteoartritis. Se recomienda traer reporte de imágenes previas. Diagnóstico: osteoartritis primaria generalizada.

Fecha: 24/07/2019

Especialidad: Fisiatria compensar

Resumen:

Motivo de consulta: Control Enfermedad Actual. Paciente de 59 años con cuadro de larga evolución de gonalgia bilateral adicional dolor lumbar y omoalgia, refiere gonalgia limita arcos de movilidad, marcha durante 15 minutos y debe detenerse, subir y bajar escaleras quien ultimo control no tenia estudios recientes: rx comparativa de rodillas 23/05/2019 rodilla derecha disminución del meniscal lateral con esclerosis de superficie de apoyo e inicio de formaciones osteofíticas marginales bostezo medial de la articulaciones artrosis grado 2 en escala de kyl. rnm de columna lumbosacra 06/06/2019 discopatía lumbar con cambios artrósicos apofisiarios anterolistesis grado i de l5 secundario roce interespinosos l4 l5 hernia protruida leve disminución de agujeros de conjunción l5- s1 disminución parcial de amplitud de agujeros de conjunción. Examen físico: Osteomuscular osteoarticular: columna alineada, extremidades simétricas, eutrificas, no edemas, no deformidad articular, perfusión distal menor de 2 segundos. movimientos activos y pasivos limitados en columna lumbar no se evidencia signo radiculares no deficit neurológico se evidencia dolor a la palpación de paravertebrales lumbares bajos en rodillas arcos completos roce patelofemoral bilateral. Neurológico Paciente alerta, orientado en tiempo, espacio y persona, funciones mentales superiores conservadas, lenguaje claro, fluido, coherente, pares craneales: pupilas isocóricas, normoactivas, movimientos oculares simétricos, simetría facial, lengua y úvula central, reflejo nauseoso presente. fuerza no objetiva por dolor, rmt ++/++++ simétricos en las 4 extremidades, no dismetrías ni disdiadococinesia, patrones motores funcionales 5/5. marcha normal. Análisis y Plan Paciente con cuadro de artrosis generalizada discopatía lumbar no compresiva artrosis de rodillas grado 2 en escala de KYL. Paciente quien se beneficia de ingreso a programa de OA, por lo cual se decide Terapia física en programa de OA. Clínica de dolor Nutrición. Control al finalizar ciclo. Diagnóstico: Artrosis secundaria múltiple

Fecha: 27/01/2020

Especialidad: Ortopedia Compensar

Resumen:

Motivo de Consulta Control de Osteoartritis de rodilla bilateral. Enfermedad Actual Paciente en control de Osteoartritis de rodilla bilateral, refiere dolor en menor inensidad. Además, dolor en la cadera izquierda de 4 meses de evolución, progresivo, sensación de bloqueos. Examen físico: Osteomuscular Cadera bilateral, dolor, traquidos, flexión de 80 grados, abducción de 35 grados, en aducción de 5 grados, rotación medial de 15 grados, rotación lateral de 20 grados. Rodilla bilateral, dolor, roce, traquidos, flexión de 130 grados, extensión de 0 grados, no cajón, no bostezos, no McMurray. Análisis y Plan Se solicita Rx de pelvis ap y lateral cadera derecha e izquierda. Continuar con los ejercicios. Cita a ortopedia. Le aplicó ácido hialurónico intraarticular en cada rodilla. Diagnóstico: Coxartrosis primaria bilateral. Gonartrosis primaria bilateral.

Fecha: 06/11/2020

Especialidad: Fisiatria Compensar

Resumen:

Motivo de consulta: “ Por las manos y los brazos” Enfermedad Actual Asiste por primera vez a esta consulta refiriendo cuadro de mes y medio de evolución de dolor en manos y antebrazo bilateral asociado a parestesias en manos con disminución subjetiva de la fuerza, dolor tipo picada intensidad EVA 9/10 manejo analgesico con Dolex forte, nimesulide y pregabalina formulado en arl con mejoría parcial de sintomas. tiene reporte de estudios previos radiografía manos comparativas amputación falange distales del tercer y cuarto dedo, disminución espacios articulares interfalángicos proximales y distales bilateral, cambios degenerativos trapecio metacarpianos, irregularidad cabeza falange tercer dedo izquierdo en relación a trauma antiguo, radiografía puños comparativos incipientes cambios degenerativos articulaciones trapeciometcarpiana, calcificación tejidos blandos adyacentes a estiloides cubital izquierdo. Análisis y Plan Paciente con antecedente de dolor en manos que limita el flexo extensión asociado a edema y parestesias, se considera descartar patología autoinmune, se solicita ecografía puño bilateral hemograma, serología, acido úrico, pcr, vsq, factor reumatoideo. se explica a paciente quien entiende y acepta. control con reportes. Diagnóstico: osteoartritis primaria generalizada. Síndrome del túnel del carpo.

Fecha: 08/02/2021

Especialidad: Ortopedia. Compensar

Resumen:

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: CARLOS ARMANDO HENAO HENAO

Dictamen: 80260122 - 6984

Página 6 de 13

Motivo de consulta y enfermedad actual: Paciente que está siendo atendida por presentar dolor en ambas rodillas imitación de la movilidad, se incrementa al subir y bajar escaleras, control de Osteoartritis. Bloqueos. Análisis: Paciente en control de Osteoartritis de rodilla bilateral, refiere dolor, sintomático. Plan: Paciente estable, controlado, acepta teleconsulta - control cita de ortopedia, continuar con los ejercicios, medios físicos. Diagnóstico: Gonartrosis primaria bilateral.

Pruebas específicas

Fecha: 07/05/2012

Nombre de la prueba: Electrodiagnostico de miembros superiores CIFEL

Resumen:

Diferencia de latencias motoras distales de nervios mediano-cubital izquierdo normal. Prolongación de latencia motora de nervio mediano derecho (diferencia mediano-cubital percentil 97 -> 1.4ms). Prolongación de latencia sensitiva de nervio mediano bilateral (diferencia mediano-cubital al 2do y 5to dedo: percentil 97 -> 0.71-ns). Amplitudes y velocidades de conducción de nervios mediano y cubital bilateral normales. Electromiografía convencional con electrodo monopolar de músculos de las manos normal. Opinión: Estudio anormal compatible con síndrome de túnel del carpo leve izquierdo y moderado derecho.

Fecha: 06/07/2012

Nombre de la prueba: Laboratorio clínico LIH S.A

Resumen:

RA test IgG 10.1 UI/mL ANA Positivo 1/160 TSH 1.9 UuI/mL

Fecha: 30/12/2012

Nombre de la prueba: Resonancia de hombro derecho Resonancia Magnetica del Country

Resumen:

Ruptura completa de las fibras del tendón del supraespinoso en su inserción en la tuberosidad mayor del húmero, ruptura que tiene un diámetro transversal de 9 mm. Importante engrasamiento de las fibras de éste tendón así como del infraespinoso con focos de ruptura parcial del último. Cambios degenerativos acromioclaviculares asociados a líquido en la Bursa subacromiosubdeltoidea. Los tendones del subescapular y porción larga del bíceps no presentan alteraciones. La cavidad glenoidea y el labrum glenoideo tienen apariencia normal. No hay masas sólidas ni quísticas. Conclusión: Ruptura completa de las fibras del tendón del supraespinoso y ruptura parcial intratendinosa del infraespinoso. Cambios degenerativos acromioclaviculares.

Fecha: 30/12/2012

Nombre de la prueba: Resonancia de hombro izquierdo Resonancia Magnetica del Country

Resumen:

Aumento en el grosor y en la intensidad de señal de los tendones del supra e infraespinoso con ruptura completa de las fibras más anteriores del supraespinoso, ruptura que tiene un diámetro anteroposterior de 8 mm y transversal de 7mm cerca de su inserción en la tuberosidad mayor del húmero. Ruptura parcial intratendinosa del infraespinoso. Los tendones del subescapular y porción larga del bíceps no presentan alteraciones. La cavidad glenoidea y el labrum glenoideo tienen apariencia normal. Cambios degenerativos acromioclaviculares asociados a líquido en la bursa subacromiosubdeltoidea. Lesiones quísticas subcondrales en la tuberosidad mayor del húmero. Conclusión: Ruptura completa de las fibras del tendón del supraespinoso y parcial intratendinosa infraespinoso como se describió previamente.

Fecha: 22/09/2014

Nombre de la prueba: Rx de rodilla derecha Idime

Resumen:

Exostosis ;interespinosa anterior, esclerosis y osteofitos en superficie articular de patela y mínimos osteofitos a ambos lados del compartimiento externo femorotibial, así como exostosis interespinosa. Hallazgos estos de tipo osteoartrosico. No se logran identificar cambios óseos o articulares de otra naturaleza.

Fecha: 22/01/2015

Nombre de la prueba: Rx de rodilla izquierda Idime

Resumen:

No se evidencian fracturas, zonas de esclerosis subcondrales ni lesiones expansivas óseas. Las corticales tienen adecuada continuidad. Los planos grasos en los tejidos blandos son de características usuales. La mineralización ósea es normal. Opinión: rx de rodilla izquierda dentro de límites normales.

Fecha: 27/01/2015 **Nombre de la prueba:** Resonancia de rodilla derecha Idime.

Resumen:

Osteoartrosis tricompartmental de predominio femorotibial lateral con lesiones osteocondrales y formaciones osteofíticas en ambos cóndilos femorales, los patillos tibiales y pequeñas en el surco troclear. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. Irregularidad del menisco lateral en todos sus segmentos por fragmentación degenerativa, desgarro o cambio quirúrgico. El menisco medial es normal. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales. Tractos cicatriciales infrapatelares en la grasa de Hoffa. El ligamento cruzado posterior, las porciones identificables del complejo ligamentario colateral lateral, el tendón rotuliano, las porciones visualizadas del tendón poplíteo y del tendón cuádriceps, el ligamento colateral medial y los retináculos patelares se reconocen sin alteraciones. Los diferentes grupos musculares identificables son de apariencia, morfología e intensidad de señal normales. Conclusión: Osteoartrosis tricompartmental de predominio femorotibial lateral. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. Irregularidad del menisco lateral en todos sus segmentos por fragmentación degenerativa, desgarro o cambio quirúrgico. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales. Tractos cicatriciales infrapatelares en la grasa de Hoffa.

Fecha: 27/01/2015 **Nombre de la prueba:** Resonancia de rodilla izquierda Idime

Resumen:

Osteoartrosis tricompartmental con lesiones osteocondrales y formaciones osteofíticas en ambos cóndilos femorales, los patillos tibiales, la patela y el surco troclear. Desgarro horizontal en el cuerno posterior del menisco medial contactando el borde libre. El menisco lateral es normal. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales. El ligamento cruzado anterior, el cruzado posterior, las porciones identificables del complejo ligamentario colateral lateral, el tendón rotuliano, las porciones visualizadas del tendón poplíteo y del tendón cuádriceps, el ligamento colateral medial y los retináculos patelares se reconocen sin alteraciones. Los diferentes grupos musculares identificables son de apariencia, morfología e intensidad de señal normales. Conclusión: Osteoartrosis tricompartmental. Desgarro horizontal en el cuerno posterior del menisco medial contactando el borde libre. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales.

Fecha: 25/04/2015 **Nombre de la prueba:** Resonancia magnética de pelvis Idime

Resumen:

Disminución leve del espacio articular sacroilíaco bilateral. Las corticales están integras. No hay edema de la médula ósea subcondral. Irregularidad posterior del sacro y del iliaco en ambos lados en la porción membranosa de la articulación, genera alteración mayor al lado izquierdo donde se aprecia un área de anquilosis focal. Irregularidad en la morfología de las fibras musculares distales del psóas y el iliopsoas en el lado izquierdo por atrofia moderada a severa, desgarro o ruptura parcial crónica no reciente. Correlacionar con antecedentes. El sacro tiene morfología y desarrollo usual. El saco dural y las raíces no presentan alteraciones. Los tejidos blandos perivertebrales tienen morfología e intensidad de señal usuales. Osteoartrosis severa de las articulaciones apofisiarias en L5-S1. Las demás estructuras de tejido blando, musculares, tendinosas, ligamentarias y neurovasculares tienen morfología e intensidad de señal usuales. Conclusión: Disminución leve del espacio articular sacroilíaco bilateral sin erosiones corticales ni edema de la médula ósea al momento del examen. Se compara con estudio previo realizado en Agosto de 2014, sin evidenciar cambios significativos. En la actualidad hay irregularidad posterior del sacro y del iliaco en ambos lados en la porción membranosa de la articulación, genera alteración mayor al lado izquierdo donde se aprecia un área de anquilosis focal, mejor valorado en estudio de escanografía realizado previamente al paciente. Estos hallazgos en conjunto sugieren como primera posibilidad naturaleza degenerativa, sin ser posible descartar cambios crónicos y leves de espondiloartropatía. Correlacionar con la clínica. Irregularidad significativa en la morfología de las fibras musculares distales del psóas y el iliopsoas en el lado izquierdo por atrofia moderada a severa, desgarro o ruptura parcial crónica no reciente. Correlacionar con antecedentes. Osteoartrosis severa de las articulaciones apofisiarias en L5-S1.

Fecha: 06/05/2015 **Nombre de la prueba:** Gammagrafía ósea Idime

Resumen:

El estudio mostró hipercaptación en carpos, articulaciones metacarpofalángicas, interfalángicas proximales de segundo y tercer dedos de la mano izquierda, cuarto dedo de la mano derecha, región inferior de calcáneos, aspectos laterales de L5-S1 que en la reconstrucción tomográfica se observa como compromiso facetario. Hipercaptación en rodillas principalmente compartimento lateral de la rodilla derecha, interlínea articular bilateral y patela izquierda. Las siluetas renales se encuentran presentes. Opinión: Cambios de compromiso articular

inflamatorio. Probable espolón calcáneo bilateral. Cambios inflamatorios y artrósicos en rodillas. Probable síndrome de hiperpresión patelar izquierda. Cambios de osteoartritis lumbar baja.

Fecha: 01/08/2015 **Nombre de la prueba:** Resonancia magnética de hombro izquierdo Resonancia Magnética del Country
Resumen:

Opinión: Tendinitis de los tendones del manguito rotador foco de ruptura completa del supraespinoso en el aspecto anterior sin cambios significativos respecto a estudio previo. Enfermedad degenerativa acromioclavicular y de la cabeza humeral. Leve bursitis subacromiosubdeltoidea.

Fecha: 21/09/2020 **Nombre de la prueba:** Reporte de laboratorio Compensar
Resumen:

Acido úrico 6.2mg/dL Factor reumatoideo menor de 10UI/ml.

Fecha: 26/01/2021 **Nombre de la prueba:** Electrodiagnóstico de miembros superiores folio 123
Resumen:

Síndrome túnel del carpo leve bilateral.

Tratamientos medicos y quirurgicos

Fecha: 13/07/2015 **Intervención o tratamiento:** Procedimiento quirurgico Compensar.
Resumen:

Procedimientos: Condroplastia patelofemoral rodilla izquierda. Menisctomía medial. Hallazgos: lesión condral patelar faceta lateral y central G-I del cóndilo femoral medial G-II. Zona de apoyo de 1.4cm. lesión del menisco medial unión cuerpo y cuerno posterior zona blanca. Se realiza condroplastia patelofemoral y menisctomía medial. Diagnostico: lesión menisco medial y condral patelofemoral rodilla izquierda.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 06/07/2021 **Especialidad:** JRCIB videoconsulta
Peso: 74 kg, talla: 165 cm, dominancia: diestro. (informado por paciente).

Fecha: 06/10/2021 **Especialidad:** Terapeuta Ocupacional
Se realiza tele consulta acorde a las directrices del gobierno nacional, debido a la emergencia global por pandemia Covid-19 el 06/10/2021.

Hombre de 61 años, diestro, procedente de Bogotá, técnico en mecánica industrial, casado, vive con su esposa.

Laboró como Metalmecánico en Disme (fabricación de maquinaria pesada), en el cargo de fresador tornero, durante 3.5 años, trabajó hasta el 30/03/2011. Posteriormente en forma temporal, y por contratos en Gaysa, realizando fabricación de moldes y troqueles.

Con antecedente de cuadro doloroso en rodillas, columna, miembros superiores, desde el 2009, en tratamiento conservador con EPS para columna, rodillas y por ARL para miembros superiores desde el 2011, con ortopedia, fisioterapia, En el 2005 cirugía rodilla derecha; en el 2012 manguito rotador derecho, en el 2014 s.t.c mano derecha, en el 2015 hombro izquierdo y de rodilla izquierda. En tratamiento con ortopedia, pendiente trasplante de cadera.

A la valoración funcional se observa limitación para la movilidad de los hombros, y la muñeca derecha, usa férula, Patrón de marcha normal, no se puede arrodillar, dolor en columna, a veces necesita bastón, pero no es formulado

Independiente en sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, presenta dolor para la movilidad de los brazos y piernas en la casa barre y trapea a su propio ritmo, no puede hacer ejercicio y esfuerzo. Sale a hacer vueltas en los bancos, cercanos se transporta en servicio particular con un sobrino.

En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales, se revisan los puntos asignados en el Título II, se considera que el rol laboral actual corresponde a cambio de rol o de puesto de trabajo con limitaciones y restricciones graves para ejecutar las tareas habituales. Con autosuficiencia reajustada. Se asignan las otras áreas ocupacionales tomando en cuenta sus limitaciones para la movilidad, cuidado personal y vida doméstica 20.9%

Fundamentos de derecho:

El presente Dictamen se fundamenta en:

Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.

Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación.

Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.

Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.

Decreto 1072 de 2015, Decreto Único sector Trabajo.

Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Análisis y conclusiones:

En virtud de emergencia sanitaria por pandemia Covid19, y acorde a las directrices del gobierno nacional, se realiza la presente calificación con base en la documentación aportada, y teleconsulta del **06-07-2021**.

Se trata de hombre de 61 años. Laboró como Metalmecánico en Disme (fabricación de maquinaria pesada) , durante 3.5 años hasta el 30 marzo de 2011; posteriormente en forma temporal, y por contratos en Gaysa . Escolaridad: Técnico en máquinas y herramientas en el Sena. EC: Casado.

Refiere cuadro de artralgias en rodillas, caderas, dolor a nivel lumbar, que inicia hace aproximadamente 12 años, progresivo a hombros, y manos con parestesias, adormecimiento, con Dxs. Síndrome del manguito rotatorio bilateral, Síndrome del túnel carpiano bilateral calificadas y en firme como enfermedades de origen laboral, electrodiagnóstico MMSSs del 7/05/2012 reportó " Estudio anormal compatible con síndrome de túnel del carpo leve izquierdo y moderado derecho.", manejado con analgesia, fisioterapia, se enviaron recomendaciones generales. Resonancia hombros del 30/12/2012 reportó "Ruptura completa de las fibras del tendón del supraespinoso y ruptura parcial intratendinosa del infraespinoso bilaterales y cambios degenerativos acromioclaviculares hombro derecho; control RMN hombro izquierdo del 1/08/2015 reporta " Tendinosis de los tendones del manguito rotador foco de ruptura completa del supraespinoso en el aspecto anterior sin cambios significativos respecto a estudio previo. Enfermedad degenerativa acromioclavicular y de la cabeza humeral. Leve bursitis subacromiosubdeltoidea.". refiere reparación manguito rotador derecho hace 7 años, el izquierdo el 31.08-15. Electrodiagnóstico de miembros superiores del 26/01/2021 reportó síndrome túnel del carpo leve bilateral.

Reparación menisco, condroplastia rodilla derecha en el 2005, la izquierda el 13 de julio de 2015, condroplastia patelofemoral y menisectomía medial. persistiendo con el dolor, se le han realizado infiltraciones, sin mejoría. Refiere alteración para la marcha, inestabilidad, se le bloquea con frecuencia, medicado con nimesulida 2 tabletas diarias, pregabalina 75 mgrs diarios, bengay tópica, como rescate betaduo 2 ml IM. Tiene Dxs de osteoartrosis, en rodillas, sacroilíaca, discopatía lumbar. resonancia rodillas del 27/01/2015 reportó la derecha " Osteoartrosis tricompartmental de predominio femorotibial lateral. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. Irregularidad del menisco lateral en todos sus segmentos por fragmentación degenerativa, desgarro o cambio quirúrgico. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales. Tractos cicatriciales infrapatelares en la grasa de Hoffa.", y la rodilla izquierda " Osteoartrosis tricompartmental. Desgarro horizontal en el cuerno posterior del menisco medial contactando el borde libre. Hidrartrosis leve con cambios inflamatorios sinoviales.".

Se registra en historia clínica " rmn: columnas LS: 21-11-14: leve discopatía L3-L4 L4-L5 y L5-S1 abombamiento no compresivo de discos, anterolistesis grado 1 de L5 secundaria a cambios artrósicos apofisiarios con componente inflamatorio sin compresión sacro-radicular". Resonancia NM pelvis del 25/05/2015 reportó " Disminución leve del espacio articular sacroilíaco bilateral sin erosiones corticales ni edema de la médula ósea al momento del examen. Se compara con estudio previo realizado en Agosto de 2014, sin evidenciar cambios significativos. .. irregularidad posterior del sacro y del iliaco en ambos lados en la porción membranosa de la articulación, genera alteración mayor al lado izquierdo donde se aprecia un área de anquilosis focal, mejor valorado en' estudio de escanografía realizado previamente al paciente. Estos hallazgos en conjunto sugieren como primera posibilidad naturaleza degenerativa, sin ser posible descartar

cambios crónicos y leves de espondiloartropatía. .. Irregularidad significativa en la morfología de las fibras musculares distales del psóas y el iliopsoas en el lado izquierdo por atrofia moderada a severa, desgarro o ruptura parcial crónica no reciente. Correlacionar con antecedentes. Osteoartritis severa de las articulaciones apofisiarias en L5-S1.". Se le realizó bloqueo lumbar bajo bilateral en febrero de 2015 con mejoría leve y temporal. **Gamagrafía ósea del 6/05/2015** reportó " Cambios de compromiso articular inflamatorio. Probable espolón calcáneo bilateral. Cambios inflamatorios y artrósicos en rodillas. Probable síndrome de hiperpresión patelar izquierda. Cambios de osteoartritis lumbar baja.". **Fisiatría en valoración del 25/05/2017** encuentra al examen " Examen Físico General: Extremidades: Arcos de movilidad articular en hombro derecho flexión 90° abducción 90°, no permite rotaciones hombro izquierdo: abducción: 70°, flexión: 80° rotaciones: 45 completos en rodillas trofismo muscular simétrico, sin alteraciones retracciones miotendinosas múltiples moderadas examen neurológico: alerta, tono muscular simétrico, sin alteraciones patrones motores funcionales e integrales en 4 extremidades reflejos miotendinosos ++/++++, simétricos, no hay reflejos patológicos sensibilidad superficial y profunda sin alteraciones patrón de marcha funcional. Diagnósticos: osteoartritis primaria generalizada. Síndrome del manguito rotatorio. Otro dolor crónico.". **Ortopedia en valoración del 27/01/2020** anota " Paciente en control de Osteoartritis de rodilla bilateral, refiere dolor en menor intensidad. Además,dolor en la cadera izquierda de 4 meses de evolución, progresivo, sensación de bloqueos.Examen físico: Osteomuscular Cadera bilateral, dolor, traquidos, flexión de 80 grados, abducción de 35 grados, en aducción de 5 grados, rotación medial de 15 grados, rotación lateral de 20 grados. Rodilla bilateral, dolor, roce, traquidos, flexión de 130 grados, extensión de 0 grados, no cajón, no bostezos, no McMurray.Análisis y Plan Se solicita Rx de pelvis ap y lateral cadera derecha e izquierda. Continuar con los ejercicios. Cita a ortopedia. Le aplicó ácido hialurónico intraarticular en cada rodilla."

Antecedentes: Personales: Lo referido. Drenaje absceso psóas en 1985, requiriendo varias reintervenciones. En 2010 fractura meñique mano izquierda, manejo conservador, incapacitado durante 2 meses, sin secuelas.

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral en forma integral (enfermedades de origen común y laboral), por tener criterio de invalidez (PCL mayor del 50%), con diagnóstico final de origen común, dado que son las enfermedades con secuelas de última aparición cronológica, y las que están determinando la PCL mayor del 50%, de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y conceptos de especialistas, por secuelas de síndrome túnel del carpo bilateral + dominancia, (leve, edx enero/21); alteración tejido conectivo, por osteoartritis generalizada (rodillas, hombros, apofisiaria lumbosacra, manos, caderas); restricción movilidad hombros + dominancia, restricción movilidad caderas, con el siguiente resultado:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M150	(osteo) artrosis primaria generalizada			Enfermedad común
M170	Gonartrosis primaria, bilateral			Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	bilateral		Enfermedad laboral
G560	Síndrome del túnel carpiano	bilateral		Enfermedad laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia	12	12.14	1	2	NA	NA	11,34%		11,34%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Izquierda	12	12.14	1	2	NA	NA	9,60%		9,60%
Valor combinado									19,85%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular	14	14.15	3	2	NA	NA	37,00%		37,00%
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.13	NA	NA	NA	NA	18,12%		18,12%
Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo	14	14.5	NA	NA	NA	NA	9,00%		9,00%
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.5	NA	NA	NA	NA	8,30%		8,30%
Valor combinado									56,95%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	19,85%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	56,95%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	65,50%
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)	
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.	$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.	100
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	32,75%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	18,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0	
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0.1	0	
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0	0	

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	2.4
---	------------

Valor final título II	20,90%
------------------------------	---------------

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	32,75%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	20,90%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	53,65%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 25/05/2017
Fecha declaratoria: 11/10/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Se estructura la invalidez en la fecha en la cual se documenta por Fisiatría las secuelas que le están determinando la invalidez.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Ana Lucia Lopez Villegas

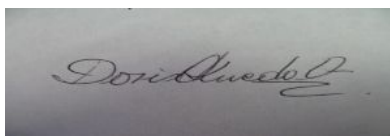
Médico ponente

Médica



Jorge Alberto Alvarez Lesmes

Médico



Doris Oliva Rueda Quintero

Terapeuta Ocupacional

RECURSO DE REPOSICIÓN Yuly Mercado vs. Axa Colpatria 2020-043

Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

Vie 29/10/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrianahernandezacero@gmail.com <adrianahernandezacero@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; novoaher@gmail.com <novoaher@gmail.com>

Señores

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YULY PAULINA MERCADO HERNÁNDEZ y AURA YULIETH ALARCÓN MERCADO

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicado: 11001310503920200004300

Asunto: Recurso de reposición.

Respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 26 de octubre de 2021 que tiene por contestada la demanda.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JAIME CABRERA BEDOYA

--

Señores

JUZGADO 39 LABORAL DE BOGOTÁ, D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario-laboral (muerte en el trabajo)

Demandante: Yuli Paulina Mercado Hernández y Aura Yulieth Alarcón Mercado

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Radicado: 11001310503920200004300

Cordial saludo,

Estando dentro de la oportunidad, interpongo recurso de reposición en contra del auto del pasado 26 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho: "TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS".

Interpongo este recurso porque el despacho debió decir que la demanda no había sido contestada "dentro del término legal" y, en consecuencia, tenerla "como indicio grave en contra del demandado", en los términos previstos en el parágrafo 1º artículo 31 del CPTSS, por haber sido presentada fuera del término legal como pasa a evidenciarse:

1. El artículo 74 del CPTSS establece que el demandado tiene un término de 10 días para contestar la demanda.
2. Como se encuentra acreditado en el expediente, el pasado 28 de agosto de 2020 esta parte notificó el auto admisorio a la demandada por correo electrónico, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. En consecuencia, para contestar la demanda, la parte tenía hasta el 15 de septiembre de 2020 (contando los dos días establecidos en el Decreto 806 de 2020). La contestación debía ser allegada dentro de las horas hábiles del despacho

de conformidad con el artículo 109 del CGP, aplicable en los términos del artículo 145 del CPTSS, que dice: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

4. La sociedad demandada contestó la demanda el martes 15 de septiembre de 2020 con un correo remitido a las 19:32, debido a que la comunicación fue presentada fuera de las horas hábiles se entiende recibida el 16 de septiembre de 2020, fecha para la cual ya se había vencido el término para contestar la demanda.

5. Esta tesis es reforzada por el hecho de que la sociedad demandada el 16 de septiembre de 2020 a las 9:57 am envió un nuevo correo electrónico con el escrito de contestación nuevamente y solicitando de manera expresa “hacer caso omiso al primer correo”, afirmación que no pone en duda que la contestación de la demanda por parte de Axa Colpatria se realizó el 16 de septiembre.

6. En el cuadro a continuación muestra los términos que tenía la sociedad para contestar la demanda:b

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	S	D
24	25	26	27	28 Notificación personal del DL-806/2020	29 No hábil	30 No hábil
31 1/2 art. 8, DL-806/2020						
SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	S	D
	1 2/2 art. 8, DL-806/2020	2 1/10 art. 74 CPTSS	3 2/10 art. 74 CPTSS	4 3/10 art. 74 CPTSS	5 No hábil	6 No hábil
7 4/10 art. 74 CPTSS	8 5/10 art. 74 CPTSS	9 6/10 art. 74 CPTSS	10 7/10 art. 74 CPTSS	11 8/10 art. 74 CPTSS	12 No hábil	13 No hábil
14 9/10 art. 74 CPTSS	15 10/10 art. 74 CPTSS VENCE EL TÉRMINO	16 Contestación del 15/09/2020 a las 19:32 pm Segundo correo de contestación del 16/09/2020 9:57 am				

7. En consecuencia, el despacho debió decidir tener por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, al no ser presentada dentro del término legal y, por tanto, tener esta conducta como indicio grave en su contra.

Con todo respeto,



JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453





ARCHIVO CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación y año del proceso, paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado, identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdo PCSJA18-11176, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario, por la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:

h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

El pago se debe realizar directamente en una oficina del Banco Agrario o en los puntos de pago que el bando disponga. **Aun no se encuentra habilitado el canal por PSE.**

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; para acceder a los 23 dígitos del proceso y al número de cuenta del despacho judicial debe dirigirse directamente al Juzgado quien le proporcionara dicha información

NOTA: (No se requiere pago de gastos ordinarios del proceso para el desarchivo de procesos LABORALES o PENALES).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago del arancel, no se podrá acceder al trámite de desarchivo por ir en contra de la ley y el erario público.

A partir de la fecha, (julio 1 de 2020), las radicaciones de SOLICITUDES DE DESARCHIVE de procesos y CONSULTA DEL TRÁMITE DE DESARCHIVE, se realizarán únicamente en forma virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato correspondiente que se encuentra en el siguiente link, donde encontrará los requerimientos e instrucciones, se puede diligenciar desde un computador o teléfono smartphone:



<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHEOVURFpKRFVPRFI NRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>



Maria Fernanda Torrijos <mftorrijos@escandonabogados.com>

Radicado solicitud No. 21-39157

Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>

27 de octubre de 2021, 10:15

Para: mftorrijos@escandonabogados.com

Apreciable:

MARIA FERNANDA TORRIJOS GOYENECHE

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchivare el proceso No. 11001310502620150053100 donde usted nos informa que las partes son: PATRICIA FERNANDA SANCHEZ MONTAÑA Vs. ORGANIZACION ROA FLOR HUILA S.A. que dicho proceso fue archivado en el año 2018 en la caja o paquete No. 156 por el Juzgado 26 Laboral Oralidad. de Bogotá.

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado.

El numero de radicado de su solicitud es 21-39157

Tenga en cuenta éste numero de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud.

Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Atn.

Archivo central Bogotá

If you want to unsubscribe from these emails, please use this [form](#).

Señora

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. Proceso Ordinario laboral PATRICIA FERNANDA SÁNCHEZ MONTAÑA contra ORF S.A. Rad. 2018-165.

MARIA FERNANDA TORRIJOS GOYENECHE, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.363.569 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.977 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la empresa **ORF S.A.** calidad que se encuentra acreditada en el expediente; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado por estado No.77 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho requirió a mi representada para que en el término judicial de quince (15) días realice los trámites ante el archivo central para obtener copia del proceso radicado bajo el número 11001310502620150053100, so pena de aplicarse las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP. Se recurre el auto por las siguientes razones:

Es preciso poner de presente que mi representada no solicitó la prueba que se persigue. Esta se decretó de oficio en audiencia del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por el Despacho indicando que oficiaría al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, para obtener copia del expediente al considerar que tal documento era relevante para el estudio de las pretensiones que fueron incoadas por la demandante.

Es así como, el **23 DE MARZO DE 2021** el Juzgado elaboró el oficio No. 498 dirigido al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando copia completa del expediente, oficio que fue remitido de manera electrónica hasta el **23 DE ABRIL DE 2021**.

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió respuesta el **26 DE ABRIL DE 2021**, informando que el proceso se encuentra en el archivo central y que no es posible enviar copia del expediente, respuesta que solo se dio a conocer seis meses después y con un requerimiento a mi representada en el auto que se repone.

Por lo tanto, resulta claro que la solicitud que efectúa el Despacho constituye una carga desproporcionada en la medida en que, **(i)** no se encontraba a cargo de la **ORF S.A.**, de hecho el Despacho aclaró en la audiencia que sería éste quien oficiaría al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera la copia del expediente **(ii)** no se ha incumplido ninguna orden impartida por el Despacho y **(iii)** El término para el cumplimiento de la orden no depende las actuaciones que realice mi representada si no de un tercero, en este caso el archivo central, quien toma un tiempo no menor a 30 días hábiles para expedir las copias que se soliciten.

Ahora, a pesar de no estar de acuerdo con la carga que se le impone a mi representada, en aras dar celeridad al trámite procesal, se procedió a efectuar la solicitud ante el **ARCHIVO CENTRAL**, conforme lo indica el instructivo para la solicitud de desarchivo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior mediante comunicación que fue radicada bajo el número 21-39157 y dentro de la cual se indicó que el término para iniciar la consulta es después de treinta (30) días hábiles

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchivé el proceso No. 11001310502620150053100 donde usted nos informa que las partes son: PATRICIA FERNANDA SANCHEZ MONTAÑA Vs. ORGANIZACION ROA FLOR HUILA S.A. que dicho proceso fue archivado en el año 2018 en la caja o paquete No. 156 por el Juzgado 26 Laboral Oralidad. de Bogotá.

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado.

El numero de radicado de su solicitud es 21-39157

Tenga en cuenta éste numero de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud.

Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Por lo tanto, resulta imposible jurídicamente cumplir con el requerimiento efectuado por el Juzgado en los términos establecidos, pues se reitera la respuesta depende un tercero y conforme lo establece el principio de derecho “nadie está obligado a lo imposible,” debería eliminarse el límite de los 15 días hábiles, sin precisar término alguno.

En cuanto mencionado principio, la sentencia C -337 de 1993 proferida por la Corte Constitucional, señaló:

*“Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible"**. Lo anterior se justifica por cuatro razones:*

- a) **Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real;** de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo **imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación;** por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

- b) **Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado** asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

- c) El **fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente,** es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

- d) **Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional,** lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que **ORF S.A.**, al no ser quien solicitó la prueba y no tener injerencia en la demora en la obtención de la misma, y mucho menos en la forma como se cumpla la orden del Despacho, no podría verse sancionada por ello.

De conformidad con las anteriores razones de hecho y de derecho, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva **REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado por estado No.77 del 27 de octubre de 2021, para que se requiera al archivo central, a dar respuesta en el término que dispuso el Juzgado entregando copia completa del proceso requerido y no mi representada, teniendo en cuenta la solicitud que fue efectuada el 27 de octubre de 2021.

PRUEBAS:

Como sustento del presente recurso de reposición me permito anexar los siguientes documentos:

1. Copia instructivo solicitud de desarchivar emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Respuesta otorgada por el archivo central, a la solicitud de desarchivo del expediente, en la que se indica que la petición fue radicada con el No. 21-39157.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIO:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 87 No. 10 - 93 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3904480, celular 3125210813 y en el correo electrónico mftorrijos@escandonabogados.com

Del Señor Juez,



MARIA FERNANDA TORRIJOS
C.C. No. 1.022.363.569 de Bogotá
T.P. No. 264.977 del C.S. de la J.



Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados

Señor

Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Rómulo Antonio Vásquez Suarez
Demandado: Colpensiones y Otros
Radicado: 110013105039_2020_00037_00

Iván Mauricio Restrepo Fajardo abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el cual ordena archivar la demanda indicando que no se realizó la notificación de la demanda a porvenir, lo cual me permito demostrar con la impresión del correo electrónico enviado el día 27 de julio de 2020 a esta demanda a la dirección electrónica autorizado por porvenir, sin embargo, en atención al decreto 806 de 2020, realizo nuevamente la notificación a la entidad y solicito que no se archive el proceso teniendo en cuenta lo anterior.

Anexos

1. Constancia de envió correo electrónico de la demanda fondo de pensiones y cesantías porvenir el día 27 de Julio de 2020.
2. Copia del acuso de recibido de Skandia, Colpensiones y Colfondos de fecha 27 de julio de 2020.
3. Constancia del envió de la notificación mediante el decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior me permito solicitar se siga adelante con el trámite del presente proceso.

Atentamente,

Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. No. 71.688.624 De Medellín
T.P. No. 67.542 Del C.S. De La J.

PS3985



Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados
Soluciones Integrales en Pasiones

SERVICIOS WEB

Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

Para Radicar Notificación 291- Porvenir caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

Area Juridica <notificaciones@restrepofajardo.com>
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

27 de julio de 2020, 11:59

Buen dia
Señores
Porvenir
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para radicar notificación 291 - Proceso Ordinario Jdo 39 laboral.

Adjunto soportes.

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la demanda.
3. Memorial.

Por favor allegar contestación al correo electrónico:
notificaciones@restrepofajardo.com

Gracias



 ROMULO VASQUEZ NOT 292 PORVENIR EXP 3985_202007231632.pdf
4334K



Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

Fwd: Para Radicar Notificación 291- Colfondos caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

1 mensaje

Area Juridica <notificaciones@restrepofajardo.com>

27 de julio de 2020, 19:28

Para: Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

JAVI POR FIS IMPRIMIR ACUSE DE RECIBIDO
GRACIAS

----- Forwarded message -----

De: **Jerly Beatriz Martinez Castaneda** <jemartinez@colfondos.com.co>

Date: lun., 27 jul. 2020 a las 17:27

Subject: RV: Para Radicar Notificación 291- Colfondos caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

To: notificaciones@restrepofajardo.com <notificaciones@restrepofajardo.com>, Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Buen dia.

Por medio del presente acusamos recibido de la documentación del traslado de la demanda, así mismo no permitimos informar que acuerdo con Artículo 6 incisos 4 y 5 y el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020; en ese orden de ideas se entenderá surtida la notificación una vez el juzgado de conocimiento remita el auto que admite la demanda.

Agradecemos que en caso de no poder remitir por este medio el traslado de la demanda, se realice el envío de los documentos de manera física y deberá informar el número de la guía o acreditar con sello de radicado de la oficina de correspondencia de Colfondos y forma alternativa remitir al correo ProcesosJudiciales@colfondos.com.co

Gracias

De: Area Juridica [mailto:notificaciones@restrepofajardo.com]

Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 12:32 p. m.

Para: <jemartinez@colfondos.com.co>

Asunto: Fwd: Para Radicar Notificación 291- Colfondos caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

Buen dia

Señores

Colfondos

jemartinez@colfondos.com.co

Para radicar notificación 291 - Proceso Ordinario Jdo 39 laboral.

Adjunto soportes.

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la demanda.
3. Memorial.

Por favor allegar contestación al correo electrónico:

notificaciones@restrepofajardo.com

Gracias

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifiquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.



ROMULO VASQUEZ NOT 291 COLFONDOS EXP 3985_202007231627.pdf
4316K



SERVICIOS WEB

Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

Fwd: ORDINARIO 2020-37 CONTESTACION DEMANDA SKANDIA

1 mensaje

Area Juridica <notificaciones@restrepofajardo.com>

11 de agosto de 2020, 10:25

Para: Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

----- Forwarded message -----

De: **LAVORO LAVORO** <lavoroespecialistas@gmail.com>

Date: mar., 11 ago. 2020 a las 10:22

Subject: ORDINARIO 2020-37 CONTESTACION DEMANDA SKANDIA

To: <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificaciones@restrepofajardo.com>, <notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>, <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, <jemartinez@colfondos.com.co>, <porvenir@en-contacto.co>, <cliente@skandia.com.co>

Señores:

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de ROMULO ANTONIO VASQUEZ SUAREZ contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**RADICACION.** 2020-37**ASUNTO.** Contestación de la demanda por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al Auto proferido dentro del proceso de la referencia el 02 de julio de 2020, por medio del presente me permito presentar contestación de la demanda.

Se anexa a este correo:

1. Escrito de contestación
2. Certificado de existencia y representación legal de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
3. Documentos del demandante en nuestra compañía.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderado demandante notificaciones@restrepofajardo.com
2. Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Colfondos jemartinez@colfondos.com.co
4. Porvenir porvenir@en-contacto.co
5. Skandia cliente@skandia.com.co

Cordial saludo,

Leidy Puentes

Abogada

-Universidad Santo Tomas-

Especialista en Derecho al Trabajo

-Universidad Nacional-

Móvil: +57 310 327 42 51

Oficina: +57 (1) 92 22 088

Ubicación: Carrera 7B N° 14A - 39 Oficina 202 A Centro Comercial Gerona Plaza

Funza - Cundinamarca



2020-37 Juz 39 contestacion Romulo Antonio Vasquez.pdf

1990K



Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

Fwd: Para Radicar Notificación 291- Colpensiones caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

1 mensaje

Area Juridica <notificaciones@restrepofajardo.com>

5 de agosto de 2020, 17:59

Para: Javier Alfonso Muñoz Cifuentes <javier.cifuentes@restrepofajardo.com>

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales - Colpensiones** <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Date: mié., 5 ago. 2020 a las 15:07

Subject: Re: Para Radicar Notificación 291- Colpensiones caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 3985

To: Area Juridica <notificaciones@restrepofajardo.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020_7202373 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El lun., 27 jul. 2020 a las 12:29, Area Juridica (<notificaciones@restrepofajardo.com>) escribió:

Buen día
Señores
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para radicar notificación 291 - Proceso Ordinario Jdo 39 laboral.

6/8/2020

Correo de Restrepo Fajardo Abogados - Fwd: Para Radicar Notificación 291- Colpensiones caso Romulo Antonio Vasquez Suarez Exp 39...

Adjunto soportes.

1. Copia del auto admisorio de la demanda
2. Copia de la demanda.
3. Memorial.

Por favor allegar contestación al correo electrónico:
notificaciones@restrepofajardo.com

Gracias

--
Cordial saludo



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



SERVICIOS WEB

Paola Andrea Sanchez <paola.sanchez@restrepofajardo.com>

NOTIFICACION EN VITUD DEL NUMERAL 2° DEL PARAGRAFO 1° DEL ART 31 DE CPT Y SS SEÑALADO POR EL DECRETO 806, PORVENIR PROCESO: 110013105039_2020_00037_00 ROMULO ANTONIO VASQUEZ 3985

Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

5 de octubre de 2021, 16:17

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, Paola Andrea Sanchez <paola.sanchez@restrepofajardo.com>

Señores

Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral**Demandante:** Romulo Antonio Vasquez Suarez**Demandado:** Colpensiones y Otros**Radicación:** 1100131050039_2020_00037_00**Asunto:** Notificación Numeral 2° del Parágrafo 1° del Art 31 de CPT y SS Señalado por el Decreto 806 de 2020.

Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se le notifica personalmente del auto de fecha 01 de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda de la referencia.

Se advierte que la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, a partir del día siguiente empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que por medio de apoderado judicial conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal efecto, se remite la demanda, anexos y auto admisorio, en Treinta y Nueve (39) de folios.

Por último, se solicita remitir la contestación de la demanda y demás memoriales, al correo institucional del despacho judicial jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com; y en el horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Atentamente,



Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia
PBX: +571 316 3916 | Celular: +57 312 305 0423
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com
Website: www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos



AUTO ADMITE DEMANDA- DEMANDA Y ANEXOS ROMULO ANTONIO VASQUEZ SUAREZ 3985.pdf
7633K